

USUARIO		ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO		
FECHA INICIO		24/01/2024	ESTADO DEL 25-01-2024		
FECHA FINAL		25/01/2024	J19 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3837	85001600116920200000400	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	MILLERLADY - AGUDELO CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1883. //ARV CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	FLOR DE MARIA - CELORIO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA AI 2023-1786.//ARV CSA//
5973	05360600000020190000700	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	OSPINA LOAIZA - JHON STEVEN : AI 2024-012 ENERO 15 DE 2024 NO CONCEDE LA SUSTITUCION DE LA PENA POR ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN CENTRO DE RECLUSION.//ARV CSA//
6503	73319609912220190078900	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	FABIAN ERNESTO - RUBIO BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-1798/1799.//ARV CSA//
6885	11001310403319980239800	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	WILSON - QUITIAN RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 2023-1883.//ARV CSA//
7888	11001600000020210213800	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	YOLANDA - ALVIS TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto negando redención AI 2023-1737.//ARV CSA//
8575	11001600001920190384700	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - MARTINEZ BLANDON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2024-008.//ARV CSA//
8575	11001600001920190384700	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - MARTINEZ BLANDON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2024-25/26.//ARV CSA//
16724	11001600000020210004500	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	MEYERLIN NOHELY - TORRES CARRANSI* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto redime pena y niega libertad condicional y declara tiempo fisico.AI 2023-1921/1922/1923//ARV CSA//
18452	11001600002320210163000	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	NELSON ORLANDO - GUZMAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1788//ARV CSA//
20979	11001609907120200000500	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - MADRIGAL HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-1791//ARV CSA//
20979	11001609907120200000500	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	ESTEBAN SEGUNDO - PRIETO BRACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-1793//ARV CSA//
22603	11001600001520148079001	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	WILSON GIOVANNY - COTACIO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención AI 2024-009/010//ARV CSA//
28977	11001600001720161405900	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	LUZ CARINA - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto Legalizando captura y redime pena. AI 2024-002/003 //ARV CSA//
31570	11001600000020150063100	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	LEON CARDENAS - BIBIANA MABEL : AI 2023-1395 DEL 25/08/2023 DECRETA PRESCRIPCION.//ARV CSA//
31570	11001600000020150063100	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	VILLARREAL GOMEZ - HENRY YOVAN : AI 2023-1397 DEL 25/08/2023 , NO DECRETA PRESCRIPCION DE PENA.//ARV CSA//
34819	25290610000020180002400	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	DAMARIS DEL ROCIO - RUIZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1729//ARV CSA//
35937	11001600002320161039500	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	JOHNATAN - ALVAREZ FIGUEROA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena AI 202-1215//ARV CSA//
43810	11001600001520180251800	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	JHON JORGE - GONZALEZ MENDIVELSO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto negando la nulidad NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. AI 2023-1880/1881//ARV CSA//
44292	25430600066020220021000	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS DANIEL - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto que niega libertad condicional, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO Y CONCEDE REDENCION, AI 2023-1833/1834/1835/1836//ARV CSA//
48406	11001600002320190472300	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	NICOLAS ANDRES - CASTELLANOS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto que niega redención, niega libertad condicional y concede redenciòn de pena y determina tiempo. AI 2023-1823/1824/1825//ARV CSA//
54063	11001310405020010031200	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM ALFREDO - GAMBA USMA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-1785//ARV CSA//
58628	11001600001320150956900	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSUE DANIEL - CASTRO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2023-1901/1902//ARV CSA//
106084	11001310401520060003100	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	SIRLEY RUBIELA - CORREA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto niega extinción por liberacion definitiva y decreta extinción por declara Prescripción AI 2023/1230/1231//ARV CSA//
122521	11001600000020180167600	0019	25/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GABRIEL - CAYCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto concediendo redención Y NO RECONOCE LOS DIAS 31 CALENDARIOS. AI 2023-1829/1830//ARV CSA//



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	85001-60-01-169-2020-00004-00
Interno:	3837
Condenado:	MILLERLADY AGUDELO CABRERA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	EL BUEN PASTOR
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1883

Bogotá D. C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional en favor de la sentenciada MILLERLADY AGUDELO CABRERA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 1 de diciembre de 2020 el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal-Casanare condenó a MILLERLADY AGUDELO CABRERA identificada con C.C. No. 19266645, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 S.M.L.M.V., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, al encontrarla autora penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión de la pena, pero se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Cumple la sanción desde 15 de diciembre de 2020, fecha de suscripción del compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria.

2.- El 11 de mayo de 2021 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Yopal, autoriza cambio de domicilio.

3.- El 1 de junio de 2021, se autoriza cambio de domicilio a la FINCA VILLA BERTAD, VEREDA GUAFILLA- YOPAL.

4.- El 27 de abril de 2022, no se concede permiso para trabajar.

5.- El 15 de septiembre de 2022 se revoca la prisión domiciliaria.

6.- El 20 de octubre de 2022, no repone auto que revoca prisión domiciliaria y concede apelación ante el juzgado fallador.

7.- El 23 de febrero de 2023, el Juzgado fallador declara la improcedencia del recurso de apelación por falta de sustentación y devuelve la actuación.

8.- El 30 de marzo de 2023, se declara desierto el recurso de apelación incoado contra el auto que no revocó la prisión domiciliaria.

9.- El 4 de mayo de 2023 no se concede el subrogado de libertad condicional, por no acudir el requisito objetivo.

10.- El 22 de diciembre de 2023, se asume el conocimiento de la actuación.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



Artículo 64 Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 54 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 32 meses y 12 días.

En el sub examine, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de diciembre de 2020 (fecha en que suscribió compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, hasta la fecha, es decir 36 meses 7 días, no registra redención de pena a la fecha, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento de la sentenciada durante su permanencia en detención intramural y el proceso de rehabilitación sugerido, toda vez que se revocó la prisión domiciliaria, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que MILLERLADY AGUDELO CABRERA, es apta para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

“3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social, lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la privación de la libertad de la persona condenada. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de los tipos de libertad que, al ser otorgada, permite al condenado reintegrarse a la sociedad.”

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad, 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de la valoración de la conducta punible, este expresion fue declarado exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tienen en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de mantener la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe colegirse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada [...]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión o en su residencia, la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador, se itera, se revocó el sustituto de prisión domiciliaria por el incumplimiento injustificado de las obligaciones contraídas y reporta resolución desfavorable de 20 de abril de 2023, resultando necesario verificar el avance de en proceso de rehabilitación.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

4.- De otras determinaciones:

4.1.- Sea lo primero, enterar al Dr. LUIS EDUARDO CHACON BONILLA, por el medio más expedito, que para reconocerle la personería jurídica para que pueda actuar válidamente en el proceso como defensor de la penada, debe allegar el poder conferido en legal forma, toda vez que le figura del agente oficioso, aplica en el trámite de la acción constitucional de tutela y no en el proceso penal.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de garantizar el derecho de defensa técnica que le asiste a la PPL MILLERLADY AGUDELO CABRERA, solicitar a la DEFENSORIA DE L PUEBLO- REGIONAL BOGOTÁ, En la fecha le sea designado defensor público, con urgencia.

4.2.- Se ordenará OFICIAR al Centro Carcelario El Buen Pastor de Bogotá, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanzas pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CENTRO CARCELARIO EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a MILLERLADY AGUDELO CABRERA identificada con C.C. No 19266645, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento inmediato, al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del CENTRO CARCELARIO "EL BUEN PASTOR" de la ciudad, para su información y actualización de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/01/2024 HORA:

NOMBRE: Millerlady Agudelo Cabrera

CÉDULA: 1118568549

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Resivi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

HUELLA
DACTILAR

NOTIFICACIONES
FECHA: 03/01/2024 HORA:
NOMBRE: Millerlady Agudelo
CÉDULA: 1118568549
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ



rnanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduri
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:24

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de enero de 2024 5:03 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 3837- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1883 - CONDENADO: MILLERLADY AGUDELO CABRERA

**NI 3837- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1883 -
CONDENADO: MILLERLADY AGUDELO CABRERA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL:	EL BUEN PASTOR
Decisión:	NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1786

Bogotá D. C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la penada de **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condeno a **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52883668, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 6 de julio de 2020, se redime pena en **18 días**.

4.- El 30 de julio de 2020, redime pena en **26.25 días** por estudio.

5.- El 30 de septiembre de 2021, **80 días**.

6.- El 25 de febrero de 2022, se redime pena en **31.5 días**.

7.- El 9 de noviembre de 2022, se redime pena en **71 días**.

8.- El 9 de noviembre de 2022, no se concede libertad condicional y se ordena seguimiento en fase y verificación de arraigo familiar y social.

9.- El 11 de mayo de 2023, se redime pena en **22 días**, y se reitera solicitud por segunda vez al a la reclusión de MUJERES EL BUEN PASTOR- CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, allegue la evaluación extraordinaria de seguimiento o cambio de fase.

10.- El 11 de mayo de 2023, este despacho decide estarse a lo resuelto en auto interlocutorio de 9 de noviembre de 2022, que no concedió la libertad condicional.



11.- El 8 de agosto de 2023, previo a resolver nuevamente sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional se reitera al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES, allega la evaluación extraordinaria de seguimiento en fase ordenada, y a la dirección, allegue cartilla biográfica, conducta y certificados de estudio y trabajo actualizados.

12.- El 22 de agosto de 2023, se requiere por segunda a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegar con urgencia los documentos que traía el artículo 471 del C.P.P., resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de estudio o trabajo pendientes de redención y actas de calificación de conducta actualizados.

13.- El 4 de septiembre de 2023, La reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allega junto con oficio 129 CPMSGBOG-JUR TUT 0129-524 de 1 de septiembre de 2023, con documentación requerida para libertad condicional.

14.- El 12 de septiembre de 2023, no se redime pena, no se concede el subrogado de libertad condicional y se certifica el quantum de la pena. Decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley.

3.- DE LA SOLICITUD

Depreca la penada s ele reconozca el amparo de pobreza, por cuanto le es imposible pagar la suma de 1412 S.M.L.M.V. que se le impuso como pena accesoria, además no ha podido trabajar.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- Del amparo de pobreza.

La sentenciada **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ** solicita se declare el amparo de pobreza, aduciendo que, es imposible de pagar la pena accesoria impuesta por valor de 1412 S.M.L.M.V., no cuenta con los recursos para pagar y no ha podido trabajar.

En el caso en estudio, la sentenciada **CELORIO HERNANDEZ** fue condenada en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2018, por el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, a la pena principal de 102 MESES y MULTA 1412 S.M.L.M.V.

Ahora bien, el amparo de pobreza se constituye como instrumento jurídico, mediante el cual el Estado garantiza a los asociados, el acceso a la administración de justicia, en tanto exonera a quienes carecen de medios económicos necesarios, del pago de determinadas erogaciones derivadas de un trámite procesal.

La figura mencionada, encuentra fundamento jurídico en el artículo 151 del Código General del Proceso, y se aplica a quien "...no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia".

Sin embargo, estos gastos, están referidos única y exclusivamente a las cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, costas u otras erogaciones de la actuación, tal y como dispone el artículo 63 de la norma en cita, sin que se incluyan las multas o cauciones como garantía del cumplimiento de las obligaciones procesales por la naturalza y objeto del gravamen y obligación pecuniaria. NO SON cobradas por la figura en cuestión.

En línea con lo anterior, ha de precisarse que a la institución del amparo de pobreza se le han dado diferentes interpretaciones, como por ejemplo, si las personas no cuentan con medios económicos para cancelar los perjuicios, multas y caución prendaria que se exige para la concesión, entre otros, de la prisión domiciliaria o libertad condicional, etc., buscando en esta figura un beneficio distinto al interés con que fue creado por el legislador, cuando el fin único es garantizar el acceso a la justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, el amparo de pobreza deprecado resulta a todas luces improcedente.

Bajo dicho contexto, resulta apenas lógico, que la administración de justicia, no extienda el amparo de pobreza, para el pago de la multa, ya que la naturaleza de dicha erogación u obligación pecuniaria, emana de la infracción al orden jurídico-social y como garantía para acceder a un beneficio concedido, no de la necesidad de los coasociados para poder acceder a la administración de justicia — eventos taxativos en que se autoriza el reconocimiento del amparo de pobreza—, lo que implica que el pago de la multa no puede ser subsidiado por el Estado, precisamente por su naturaleza y obligación pecuniaria en cabeza de la sentenciada.

Por ende, se despachará adversamente la petición incoada por la sentenciada FLOR-DE MARIA CELORIO HERNANDEZ.

5.- De otras determinaciones

5.1.- Con el objeto de establecer el avance en el tratamiento penitenciario sugerido para la penada FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ, se ordena:

5.1.1.- Requerir a la DIRECCIÓN DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que se sirva remitir copia de la cartilla decadaclilar actualizada, certificados de calificación de conducta actualizados y de estudio y trabajo pendientes de redención de pena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52883668, de conformidad con las razones anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES"

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2csieprmspta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

Notificación

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/12/23 HORA: _____

NOMBRE: Flor Celorio Hernandez

CEDULA: 52883668

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE RECIBE: _____

RECIBI COPIA

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:05

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 14/12/2023, a la(s) 10:27 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

**NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1786 -
CONDENADO: FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	05360-60-00-000-2019-00007-00
Interno:	5973
Condenado:	JHON STEVEN OSPINA LOAIZA C.C. 1128457813
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- EXTORSION
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA EN LA RESIDENCIA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024-012

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento de fondo en torno la solicitud de prisión domiciliaria en la residencia por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión elevada por el sentenciado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1128457813, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de septiembre de 2019, el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN, condenó a JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, a la pena principal de 8 AÑOS 6 MESES de prisión, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al encontrarlo responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena, desde 27 de noviembre de 2018. Actualmente privado de la libertad en el COMEB LA PICOTA BOGOTA.

2.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- **71.2 días**, mediante auto de 19 de marzo de 2021, por estudio y trabajo.
- **61.5 días**, mediante auto de 21 de enero de 2022.
- **30.7 días**, mediante auto de 7 de julio de 2022.
- **28.7 días**, mediante auto de 23 de agosto de 2022.
- **29 días**, mediante auto de 5 de diciembre de 2022.
- **36.5 días**, mediante auto de 28 de marzo de 2023

3.- El 10 de febrero de 2021, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, sustituyó el cumplimiento de la pena de prisión en Establecimiento Psiquiátrico o institución adecuada.

4.- El 23 de septiembre de 2022 (auto 3413) el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, negó la prisión domiciliaria en la residencia, clínica u hospital.

5.- El 23 de septiembre de 2023 (auto 3414) el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, sustituyó la pena de prisión por prisión hospitalaria o clínica de salud mental.

6.- El 5 de octubre de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, no reconoció la sustitución de pena de prisión por la prisión en su residencia.

7.- El 13 de marzo de 2023 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, no concede libertad condicional, por expresa prohibición.

8.- El 25 de abril de 2023, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, ordena remitir copias de la actuación a esta jurisdicción, por competencia territorial, por cuanto el PPL OSPINA LOAIZA fue trasladado a la Penitenciaria La Picota.

9.- El 18 de mayo de 2023, este despacho asumió la vigilancia de la pena de la presente actuación que le correspondió por reparto efectuado el 17 de mayo de 2023.



9.- El 6 de mayo de 2023, se efectúa vista carcelaria.

10.- El 19 de julio de 2023, este despacho se está a lo resuelto en auto de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria en la residencia, y se ordena nueva valoración ante el Instituto de Medicina Legal.

11.- El 25 de julio de 2023 el Juzgado fallador, confirma integralmente el auto que negó la libertad condicional por prohibición expresa de fecha 13 de marzo de 2023 emitido por el juzgado 2 de ejecución de Penas de Medellín.

12.- El 28 de julio de 2023, se da respuesta a la nueva solicitud de OSPINA LOAIZA y se está a lo resuelto en auto de 13 de marzo de 2023 que niega la libertad condicional confirmado por auto de 25 de julio de 2023, en concreto por estar vigente la prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, asunto que fue examinado ampliamente en autos aludidos, por lo que resulta innecesario emitir nuevo pronunciamiento, a la par, se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de julio de 2023 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, radicado 2023-02252.

13.- El 14 de agosto de 2023, se anexa respuesta del COBOB LA PICOTA Y SANIDAD e IPS GOLEMAN sobre la atención en salud mental a OSPINA LOAIZA, CONTROL, POR PPSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA, y se requiere a las entidades encargadas garantizar la debida atención en salud requerida y ordenado por los galenos que lo tratan.

14.- El 29 de agosto de 2023, se anexa dictamen número UBBOGSE-DCBO-09696-C-2023 de 17 de agosto de 2023, proveniente del Instituto de Medicina Legal Bogotá.

15.- El 29 de agosto de 2023, se ordena a Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, fijar nueva fecha para valoración por PSIQUIATRIA FORENSE y se reitera a la COBOG LA PICOTA Y SANIDAD, garantizar materialmente la debida atención en salud al PPL OSPINA LOAIZA.

16.- EL 31 de agosto de 2023, no se concede libertad condicional, no se concede prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión en su residencia y no se concede redención de pena. Decisión que es objeto de notificación y susceptible de los recursos de Ley.

17.- El 1 de septiembre de 2023, se remite la documentación requerida al I.M.L.M.C. BOGOTA AREA PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA y se requiere agendamiento fecha para valoración urgente.

18.- El 13 de septiembre de 2023, se requiere a la subsecretaria del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad verificar el trámite de enteramiento y notificación de autos de sustanciación e interlocutorio de 31 de agosto de 2023, programa visita carcelaria virtual para el 27 de septiembre de 2023, y ordena al COBOG LA PICOTA, remitir a OSPINA LOAIZA, el 3 de octubre de 2023, a las 14:00 horas a I.M.L.C.F. AREA PSIQUIATRIA, para nueva valoración para establecer estado de salud mental y lugar apropiado para cumplir la medida.

19.- El 19 de septiembre de 2023, se requiere Centro de Servicios Administrativos, Sub Secretaria 3, verificar trámite del recurso interpuesto por PPL OSPINA LOAIZA contra auto interlocutorio de 31 de agosto de 2023.

20.- El 10 de octubre de 2023, se anexa correspondencia y se requiere a la subsecretaria 3, verificar el archivo contentivo del recurso de reposición interpuesto por el PPL contra el auto de 31 de agosto de 2023 en el punto que le negó la libertad condicional.

22.- El 10 de octubre de 2023, no concede redosificación de la pena.

23.- El 23 de octubre de 2023, contesta petición al PPL y no repone auto de 31 de agosto de 2023.

24.- EL 16 de noviembre de 2023, se corre el traslado que trata el artículo 265 del C.P.P. (Ley 600 de 2000) del dictamen de MEDICINA LEGAL- ÁREA PSIQUIATRÍA- GPPF-DRBO-03049-2023 de 16 de noviembre de 2023, para los fines pertinentes.

25.- El 21 de noviembre de 2023, este despacho se está a lo resuelto en autos de 13 de marzo, 6 de julio, 28 de julio, 31 de agosto y 23 de octubre de 2023, que no conceden la libertad condicional por estar vigente prohibición expresa (art 26 de la Ley 1121 de 2006).

26.- El 13 de diciembre de 2023, se redime pena parcial, en 24 días, por trabajo y se certifica el quantum de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



3.1.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN.

La prisión domiciliaria por enfermedad grave se encuentra contemplada en el artículo 68 del Código penal, en concordancia con el artículo 314 de la ley 906 de 2004, que disponen que, el Juez podrá autorizar la reclusión domiciliaria u hospitalaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia de dicha medida debe mediar concepto del médico legista especializado.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes, se solicitó practicar nueva valoración médico legal a JHON STEVEN OSPINA LOAIZA, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo sigue revistiendo las condiciones de incompatibilidad con la vida en reclusión y cuál es el lugar apropiado donde debe permanecer, si el hospital o su residencia.

Producto de la valoración realizada al prenombrado el Instituto Nacional de Medicina Legal, remitió el informe No. GPPF-DRBO-03049-2023 de 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se concluyó:

"CONCLUSIÓN:

1. El señor John Steven Ospina Loaiza de Acuerdo a las valoraciones anteriores ha sido diagnosticado con: Trastorno de pánico con claustrofobia—Trastorno obsesivo compulsivo- Trastorno depresivo.
- 2.- En el momento actual el examinado no presenta sintomatología compatible con un trastorno depresivo. En cuanto al Diagnóstico de trastorno obsesivo-compulsivos no se evidencia una alteración en su funcionamiento como consecuencia de estos síntomas. En el momento se evidencia sintomatología ansiosa.
- 3.- En necesario informar que estas patologías referidas por el examinado son manejadas y controladas a través del manejo farmacológico que actualmente se encuentra recibiendo. Que de acuerdo a su estado mental actual el examinado puede continuar un proceso terapéutico de manera ambulatoria con controles medico por consulta externa.
4. **El examinado actualmente viene siendo manejado con tratamiento farmacológico adecuado para estas patologías diagnosticadas y en el momento de la evaluación, no se evidencian síntomas agudos que impidan continuar su vida en reclusión."** (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Como OSPINA LOAIZA, presentó aclaración y adicción del dictamen, este despacho, corrió traslado al Perito Forense, quien mediante experticia número GPPF-DRBO-03748-2023 de 21 de diciembre de 2023; dio respuesta a las solicitudes de aclaración y se ratifica en el dictamen conferido.

De la citada valoración, se infiere que, aun cuando el sentenciado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA se encuentra aquejado por ciertas situaciones de salud mental, sus condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Conviene anotar que, luego de explicar las patologías que aquejan a JHON STEVEN OSPINA LOAIZA, concluye y se ratifica en que no se evidencia síntomas agudos que impidan continuar su vida en reclusión y puede continuar el proceso terapéutico de manera ambulatoria con controles por consulta externa.

En el mismo sentido, el médico legista fue claro en explicar y señalar que el objeto del dictamen era determinar la presencia de un estado grave por enfermedad que impida la vida en reclusión, situación que el examinado en el momento de la evaluación no presentó, por lo que se ratificó de las conclusiones del dictamen.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, sobre la atención prestada en salud mental al interno, tenemos, el informe del COBOB LA PICOTA, SANIDAD y de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL, encargada de la prestación del servicio de salud mental, mediante la cual relaciona las fechas de atención por Psicología y Psiquiatría recibidas por el interno desde el 21 de noviembre de 2022, registrando el ultimo control o seguimiento por Psicología y Psiquiatría el 10 de julio de 2023, allegando copia de la historia clínica y en respuesta del 2 de agosto de 2023, mediante la cual adjunta copias de la historia clínica General y de ingreso y hospitalización, consignando textualmente:

"1. Se confirma la PPL libertad JHON STEVEN OSPINA LOAIZA reporta internación en la Unidad de Salud Mental desde el día 11 al 13 de julio de 2023.

2. En la última valoración por medicina general la PPL JHON STEVEN OSPINA LOAIZA presenta desistimiento para continuar en la Unidad de Salud Mental."

De lo anterior se infiere que, aun cuando JHON STEVEN OSPINA LOAIZA fue diagnosticado con una enfermedad de salud mental, para el momento puede seguir recibiendo tratamiento ambulatorio con controles por consulta externa, pues tal garantía le compete en todo tiempo materializar a la DIRECCIÓN DEL COMEB LA PICOTA y SANIDAD COMEB LA PICOTA en coordinación el FONDO CONSORCIO PARA ATENCION EN SALUD PPL FIDUCIARIA



CENTRAL e IPS GOLEMAN para que reciba que el tratamiento psiquiátrico y terapéutico adecuado y prescrito por los galenos que lo tratan, reciba la medicación y seguimiento por área de Psicología, Psiquiatría y consulta externa oportunamente, para que permanezca en las condiciones que advirtió el perito en su experticia y así mantenerlo estable en su patologías y condiciones de salud mental.

Entonces, como ya se mencionó, aunque es cierto que el condenado cuenta con algunas patologías medicas ya diagnosticadas, su estado actual de salud mental de acuerdo con lo concluido por el perito, no es de estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión, pudiendo recibir tratamiento terapéutico ambulatorio con controles por consulta externa, es por lo que, no se concederá la sustitución de la pena de prisión domiciliaria.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Anexar copias del fallo de tutela de 15 de diciembre de 2023, radicado 2023-04241, proveniente del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, M.P. MANUEL ANTONIO MERCHAN GUTIERREZ, mediante el cual se declara la improcedencia de la acción incoada; auto que acepta desistimiento de impugnación del fallo de 20 de noviembre de 2023 emitido por el Tribunal Superior de Medellín, radicado 2023-01362, para lo pertinente.

En cuanto a las solicitudes elevadas por OSPINA LOAIZA, sobre el traslado de cárcel, por acercamiento familiar; y notificar auto de sustanciación de 15 de noviembre de 2023 que registra el sistema de información SIGLO XXI (ficha del proceso), se le ha de enterar:

-Que tal como le notifican en el oficio 2023EE0216719 de 3 de noviembre de 2023, el competente para decidir la solicitud es la JUNTA ASESORA DE TRASLADOS DEL INPEC a donde se remitió la solicitud.

-. Que la anotación que registra la ficha del proceso, el 15 de noviembre de 2023, corresponde a auto de traslado de la demanda de tutela que conoció el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que Usted instauró.

4.2.- OFICIAR a la dirección, área de Sanidad del COMPLEJO CARCELARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"; FONDO CONSORCIO PARA ATENCION EN SALUD PPL PIDUCIARIA CENTRAL e IPS GOLEMAN, para que se sirvan garantizar real y materialmente el derecho y prestación del servicio a la salud del sentenciado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA para que reciba que el tratamiento psiquiátrico y terapéutico adecuado y prescrito por los galenos que lo tratan, reciba la medicación y seguimiento por área de Psicología, Psiquiatría y consulta externa oportunamente, para que permanezca en las condiciones que advirtió el perito en su experticia y así mantenerlo estable en su patologías y condiciones de salud mental.

Finalmente, se remitirá copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, al sentenciado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1128457813.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, DE MANERA INMEDIATA dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES. Para los efectos pertinentes adjúntese a cada uno de los oficios que se libren copia del referido informe médico y del presente auto.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
25 ENE 2024
La anterior proveída
El Secretario
LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17-enero 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 012

FECHA AUTO: 15 enero 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 / 01 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Steven Lozano

FIRMA PPL: x Steven Lozano

CC: x 1122415813

TD: 111412



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradu
Para: Fidel Angel Pena Quintero

24/01/2024 16:46

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 17/01/2024, a la(s) 9:30 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

**NI 5973- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-12 -
CONDENADO: JHON STEVEN OSPINA LOAIZA C.C. 1128457813**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal autorizado a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente, no hacer retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido <AutoIntNo012NiegaDomiciliaria 5973.pdf>

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



ext

SIGCMA

Nte

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	73319-60-99-122-2019-00789-00
Interno:	6503
Condenado:	FABIAN ERNESTO RUBIO BAUTISTA
Delito:	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: DIAGONAL 182 No. 20-71 TORRE 3 APTO 230 DE ESTA CIUDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1798 /1799

Bogotá D. C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **FABIAN ERNESTO RUBIO BAUTISTA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de agosto de 2020, El Juzgado Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento Del Guamo - Tolima, condeno a **FABIAN ERNESTO RUBIO BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.787**, a la pena principal de 49 meses y 25 días de prisión, multa de 40,56 S.M.L.V y a la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por un periodo de 73,4 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, concediéndole al prisión domiciliaria. El sentenciado cumple la pena desde el 18 de octubre de 2019, fecha en al que le fue impuesta medida de aseguramiento en detención preventiva domiciliaria concedida por el Juzgado 3° promiscuo municipal del Guamo - Tolima en audiencia.
- 2.- El 04 de marzo de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación.
- 3.- El 26 de septiembre de 2023, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección Diagonal 182 No. 20-71 TORRE 3 APTO 230 de esta ciudad.
- 4.- El 26 de septiembre de ordena correr traslado que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que rindiera explicación respeto a posibles incumplimientos a la medida de prisión domiciliaria.
- 5.- El 11 de noviembre de 2023, ingresa constancia secretarial de traslado vencida con término del 19 de octubre de 2023 al 23 de octubre de 2023, en el cual se guardo silencio.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar la posible revocatoria al beneficio otorgado en sentencia de la prisión domiciliaria al inferirse que el sentenciado posiblemente incumplió con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, máxime cuando se ordeno el traslado del que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, con el fin de permitir al penado la explicación del posible incumplimiento, sin embargo, se evidencia al interior de las diligencias que la notificación de dicho traslado fue realizada a dirección diferente a la registrada como domicilio asignado para el cumplimiento de la pena, lo que imposibilita y coarto la oportunidad ofrecida al penado para que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes, en ese entendido, se tendrá que el cumplimiento de la pena a sido continuo he ininterrumpido toda vez que esta ejecutora no cuenta con el material probatorio necesario para asegurar con probabilidad de verdad que el penado venia incumpliendo con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria así como tampoco es posible asegurar que el penado evadió el cumplimiento de la pena, máxime cuando en anteriores oportunidades ofreció explicaciones e incluso solicito autorización de cambio de domicilio autorizado el pasado 26 de septiembre de 2023. En consideración a lo expuesto se procederá a resolver sobre la eventual libertad por pena cumplida.

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que, **FABIAN ERNESTO RUBIO BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.787** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de octubre de 2019 - fecha en que le fue impuesta medida de aseguramiento en detención preventiva domiciliaria - hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 49 meses y 23 días.

Entonces, tenemos que **FABIAN ERNESTO RUBIO BAUTISTA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 13 de diciembre de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 13 de diciembre de 2023**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse

sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior se aclara que esta decisión **NO** se hace extensiva a la pena de PROHIBICION DE CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR UN PERIODO DE 73,4 meses pena impuesta en sentencia emitida el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento Del Guamo – Tolima, en razón a que el termino en mención no se encuentra superado, en ese orden de ideas se ordenara enterar de esta decisión al Ministerio de transporte informando que la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas continua vigente hasta cuando se cumpla el termino estipulado, es decir de 73,4 meses contados desde el 15 de septiembre de 2020, fecha de ejecutoria de sentencia.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **FABIAN ERNESTO RUBIO BAUTISTA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

Esta decisión **no** se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 2205 del 30 de octubre de 2020, comunicando a esa dependencia en ese sentido.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 13 de diciembre de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen. Finalmente, remitir copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **FABIAN ERNESTO RUBIO BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.787, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 13 de diciembre de 2023**.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, en favor de **FABIAN ERNESTO RUBIO BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.787, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **FABIAN ERNESTO RUBIO BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.787, a partir del **13 de diciembre de 2023**.

CUARTO: Esta decisión **no** se hace extensiva a la pena de multa, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Comunicar de esta decisión al Ministerio de Transporte, informando que la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas continua vigente hasta cuando se cumpla el termino estipulado, es decir de 73,4 meses contados desde el 15 de septiembre de 2020, fecha de ejecutoria de sentencia.

SEXTO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Modelo y al CERVI, para su información y para que repose en la hoja de vida del penado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **FABIAN ERNESTO RUBIO BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.787, Se remitirá copia de esta providencia al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro Siglo XXI a nombre de la Fiscalía y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

25 ENE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 6503

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ A.I: Y OF: ____ Otro: ____ ¿Cuál?: ____ No. 2023-1798-1799

FECHA DE ACTUACION: 22/DIC/ 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Gobion Rubio B Firma: SR23

Cédula: 19 783 184

Huella:

Fecha: 21/DIC/ 2023

Teléfonos: 322799 8965



Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:14

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 12/12/2023, a la(s) 8:27 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 6503- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1798-1799 -
CONDENADO: FABIAN ERNESTO RUBIO BAUTISTA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-31-04-033-1998-02398-00 (ACUMULADO)
Interno:	6886
Condenado:	WILSON QUITIAN RUIZ
Delitos Acumulados:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (LEY 800 DE 2000)
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA DIRECCION ANTERIOR CARRERA 2 B # 38 - 10 SUR BARRIO GUACAMAYAS. DIRECCION ACTUAL CARRERA 13 BIS ESTE # 42 C SUR - 14 BARRIO ALTAMIRA- LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR- BOGOTÁ VIGILA COMEB DE BOGOTÁ "EPC PICOTA" Contacto 321 4114370 / 322 4015716 Decisión: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1883

Bogotá D. C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de cambio de domicilio elevada por el penado **WILSON QUITIAN RUIZ**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Este despacho ejecuta la sentencia dictada el 3 de abril de 1998 por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C., en la que **WILSON QUITIAN RUIZ**, identificado con C.C. No. 1.051.211.889 de Combita - Boyacá, fue condenado a la pena principal de 53 AÑOS DE PRISIÓN, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras ser hallado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, siendo negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Fallo confirmado en segunda instancia el 10 de agosto de 1999, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Trámite que se adelantó bajo las previsiones del Decreto 2700 de 1991 (C. de P.P., vigente para la época).

2.2. La sentencia antes descrita fue **redosificada y acumulada el 16 de julio de 2002** por el Homólogo Juzgado 2 de Tunja - Boyacá, al fallo proferido el 17 de noviembre de 1999 por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá, que también condenó a **WILSON QUITIAN RUIZ**, a la pena principal de **42 AÑOS DE PRISIÓN** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Como resultado del acopio punitivo se fijó una pena privativa de la libertad de **40 AÑOS DE PRISIÓN**.

2.3. Con ocasión de la presente actuación el prenombrado ha permanecido privado de la libertad en dos oportunidades a saber: La primera, del **6 al 27 de septiembre de 1996**, y la segunda desde el **1º de diciembre de 1996 hasta la fecha**.

2.4. El 11 de marzo de 2016 el Homólogo Juzgado 6º de Tunja - Boyacá, concedió a **WILSON QUITIAN RUIZ** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P.

2.5. Este despacho avocó el conocimiento de la actuación el 21 de diciembre de 2016.

2.6. Mediante auto interlocutorio No. 2018-779/780 del 3 de agosto de 2018 este despacho revocó al prenombrado la prisión domiciliaria que le había sido concedida y negó el subrogado penal de la libertad condicional, sin embargo, dicha determinación fue objeto de recurso de apelación por parte del interno, y en decisión del 21 de noviembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., -M.P. Jaime Andrés Velasco Muñoz-, revocó lo decidido en la providencia objeto de alzada, manteniendo el sustituto penal de la prisión domiciliaria, y disponiendo que, hasta tanto, la autoridad penitenciaria adelante un proceso disciplinario con ocasión de las transgresiones reportadas, y califique la conducta del penado durante el tiempo que este ha estado privado de la libertad en el lugar de residencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

este Juzgado debía proceder a tomar una nueva determinación relacionada con la revocatoria del sustituto penal y si es posible o no otorgar la libertad condicional.

2.7. El 29 de enero de 2019, se ordenó requerir al Penal, acorde con lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, certificara si se adelantó proceso disciplinario en contra del sentenciado, con ocasión de las transgresiones reportadas mediante la comunicación N° 113-COMEB-DOM-VIG-1756 del 24 de abril de 2017 y allegara los documentos que trata el artículo 480 del C.P.P. para examinar la procedencia del subrogado de libertad condicional, orden que se cumplió a través de del oficio N° 2804 del 13 de febrero de 2019., a la fecha de este pronunciamiento no se ha obtenido información al respecto.

2.8. El 18 de junio de 2019, se reitera solicitud al COMEB LA PICOTA y al CERV, para que certificaran si se ha adelantado investigación disciplinaria con relación a los reportes referido en oficio 1756 de 24 de abril de 2017 y allegara los documentos que trata el artículo 480 del C.P.P., para libertad condicional. Orden que se cumplió mediante oficios 13479/13480 de 25 de junio de 2019. Sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

2.9. El 15 de julio de 2019, se allega oficio 113-COMEB-JUR-DOMI 2398, reportado visita positiva en el domicilio.

2.10. El 27 de julio de 2019 ingresó al despacho oficio N° 2019EE0133747 15/07/2019, proveniente del Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a través del cual se allegaron reportes de transgresión al sistema de vigilancia electrónica por parte del justificado entre el **4 de noviembre de 2018 al 3 de junio de 2019**, periodo en que el dispositivo reportaba como APAGADO, VIOLACIÓN EL ÁREA DE INCLUSIÓN, SE ALEJÓ DE BEACON Y NO HAY SEÑAL GPS y resolución favorable 3300 de 12 de julio de 2019, cartilla biográfica, actas de calificación de conducta por lo que mediante auto de sustanciación No. 2019-2055, documentos que trata el artículo 480 del C.P.P.

2.11. El 11 de septiembre de 2019 se ordenó surtir el trámite previsto en el artículo 486 del C. de P.P., tal como lo ordena la ley, por las transgresiones de los días: 4, 5 de noviembre y 20 de diciembre de 2018, a la par, se dispuso requerir al director del Centro de Reclusión Virtual -CERVIE, para que informara a este despacho sobre el funcionamiento del dispositivo electrónico implantado al interno durante el periodo de las transgresiones reportadas (4 de noviembre de 2018 al 12 de mayo de 2019), específicamente indicara si este ha presentado fallas y si las mismas habían sido reportadas por el interno, además al Penal y Centro de Monitoreo Electrónico, por tercera vez, certificaran si se adelantó proceso disciplinario con respecto a los reportes del oficio 1756 de 24 de abril de 2017 y si se adelantó investigación disciplinaria por los reportes del oficio 3741 del 15 de julio de 2019 y si el penado reporto fallas en el dispositivo, pero además se ordenó reportar a la Oficina de Control Interno del INPEC sobre las reiteradas omisiones del Director del COMEB en dar respuesta al requerimiento.

2.12. El 5 de noviembre de 2019, el penado presenta las explicaciones a los reportes que se le pusieron de presente.

2.13. El 7 de octubre de 2019, se allega informe de visita domiciliaria de control efectuado por el Área de Asistencia Social número 3752, siendo encontrado el penado en su domicilio.

2.14. El 24 de octubre de 2019, el Centro de Monitoreo Electrónico CERV, allega oficio 2019EE210064, dando respuesta a los requerimientos efectuados mediante oficios 13480, 333 y 337 y allega reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria en medio magnético.

2.15. El 13 de enero de 2020 se allega oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG-119, con reportes de transgresiones registradas en el cumplimiento de la prisión de los días, 27 al 29 de octubre, 7, 9 y 11 de noviembre de 2019.

2.16. El 7 de enero de 2020, se allega oficio 113-COMEB-JUR DOMI 17, con reporte de visita domiciliaria positiva

2.17. El 21 de febrero de 2020 se allega al proceso oficio 2020EE0024883, la Oficina de Control Interno del INPEC, solicita información sobre la queja presentada por este despacho mediante oficio 335 de 17 de septiembre de 2019.

2.18. El 9 de septiembre de 2020, se niega la declaratoria de insolvencia económica deprecada por el penado QUITIAN RUIZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.19.- El 9 de septiembre de 2020, no se revoca la prisión domiciliaria y se ordena correr traslado del artículo 486 del C.P.P., por las trasgresiones registradas los días 27 al 29 de octubre de 2019, 7,9 y 11 de octubre de 2019 previo a resolver sobre el subrogado de libertad condicional. A la par se ordena, informar al a OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL INPEC, que no se ha recibido respuesta, de si se han impuesto sanciones disciplinarias con ocasión a las diferentes trasgresiones reportadas y se reitera solicitud para que se allegue calificación de conducta por todo el tiempo que ha permaneció en prisión domiciliaria y si se impuso o no sanción disciplinaria por las trasgresiones de los días 27 al 29 de octubre, 7,9 y 11 de noviembre de 2019.

2.20. Dentro del término de traslado del artículo 486 del C.P.P. que se surtió de 13 a 29 de octubre de 2020, se presentó memorial de justificación por parte del penado.

2.21.- Mediante oficios 2021IE0074290 de 16 de abril de 2021, 2021EE0099497 de 8 de junio de 2021 y oficio 2021E0118904 de 17 de junio de 2021, el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI, reporta novedades y trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de WILSON QUITIAN RUIZ.

2.22.- El 30 de junio de 2021, el despacho se abstiene de revocar el sustituto de prisión domiciliaria, y requiere documentos e información para examinar la procedencia del subrogado de libertad condicional.

2.23.- El 9 de julio de 2021, se autoriza cambio de domicilio a la CARRERA 2 B # 32 SUR - 10 BARRIO GUACAMAYAS- LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL SUR- BOGOTÁ.

2.24.- El 15 de mayo de 2023, no concede libertad condicional, autoriza salida del domicilio y corre traslado del artículo 486 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la autorización de cambio de domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado WILSON QUITIAN RUIZ, identificado con C.C. No. 1.051.211.889 de Combita - Boyacá, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por el penado QUITIAN RUIZ, a la dirección CARRERA 13 BIS ESTE #42 C SUR- 14 BARRIO ALTAMIRA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL- BOGOTÁ, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público del Acueducto.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 36B del C.P., el cual establece:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, pignorativa o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.²

Conforme lo anterior, se torna procedente la solicitud de cambiar de domicilio presentada por el penado, y por ello el Despacho faculta a WILSON QUITIAN RUIZ, identificado con C.C. No. 1.051.211.889 de Combita - Boyacá, para que resida en la CARRERA 13 BIS ESTE # 42 C SUR- 14 BARRIO ALTAMIRA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL- BOGOTÁ, de no haberlo hecho ya

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB LA PICOTA y al CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

4.- Otra determinación

Cumplase lo ordenado y permanezca la actuación al Despacho, en el grupo y orden correspondientes para resolver lo que en derecho corresponda sobre la eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO al sentenciado WILSON QUITIAN RUIZ, identificado con C.C. No. 1.051.211.889 de Combita - Boyacá, a la CARRERA 13 BIS ESTE # 42 C SUR- 14 BARRIO ALTAMIRA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR- BOGOTÁ, de no haberlo hecho ya.

SEGUNDO: Se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del COMEB LA PICOTA y CENRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes

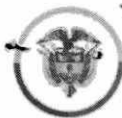
TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2024
La anterior providencia
se notifica al
sentenciado

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 6885

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: ____ A.I.: X OF: ____ Otro: ____ ¿Cuál?: ____ No. 083

FECHA DE ACTUACION: 22/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Milson Quijano P. Firma: _____

Cédula: 1051211889

Huella:



Fecha: 28/12/2023

Teléfonos: 3214114320 3224015216

Recibe copia del documento: SI: ____ No: ____ (_____)

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jun 04/01/2024 8:27

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 5:18 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6885- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1883 - CONDENADO: WILSON QUITIAN RUIZ

NI 6885- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1883 -
CONDENADO: WILSON QUITIAN RUIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-02138-00
Interno:	7888
Condenado:	YOLANDA ALVIS TAPIERO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	No RECONOCE REDENCION DE PENA
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1737

Bogotá D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **YOLANDA ALVIS TAPIERO**.

2.- ANTECEDENTES

2.1. El 28 de marzo de 2022, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **YOLANDA ALVIS TAPIERO identificada con C.C. No. 1.013.596.532**, a la pena principal de **27 MESES de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de HURTO CALIFICADO y FUGA DE PRESOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. **La sentenciada estuvo privada de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 14 de octubre de 2021, hasta el 28 de mayo de 2023.**

2.3. El 19 de abril de 2022, este Despacho asume la ejecución de la sentencia, actuación que correspondió por reparto allegado por el Centro de Servicios Administrativos recibido en horas de la tarde del presente día.

2.4. El 7 de octubre de 2022, se concede redención de pena en 8.5 días.

2.5. El día 13 de febrero de 2023 no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del Código Penal.

2.6. **El 24 de mayo de 2023, se concedió la libertad condicional a la sentenciada por un periodo de prueba de 14 meses**, previa constitución de la caución prendaria por 3 SMLMV, y suscripción de la diligencia de compromiso.

2.7. El 3 de junio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 25 de mayo de 2023, allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para redención.

2.8.- El 5 de junio de 2023, se reconocieron **18.5 días** de redención de pena.

2.9.- El 20 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 9 de noviembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor, remite documentos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con el precitado oficio, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **YOLANDA ALVIS TAPIERO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Según dicho documento, la sentenciada estudio un total de **138** horas así:

Certificado No. 18933860, en 2023, en abril (90 horas), en mayo (48 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



En el presente caso, no se reconocerá redención de pena, por ahora, por las 138 horas de estudio realizadas en los meses de abril y mayo de 2023, hasta tanto el penal no allegue los certificados de conducta completos, para dichos meses.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

- **OFICIAR a la** Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, El buen Pastor, con el fin de que se sirvan allegar los certificados de conducta completos de los meses abril y mayo de 2023, con el fin de estudiar redención de pena del certificado TEE No. 18933860.
- **OFICIAR a la** Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, El buen Pastor, a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida de la condenada **YOLANDA ALVIS TAPIERO**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, El buen Pastor, en donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena **-por ahora-** por las actividades de estudio realizadas en los meses de abril y mayo de 2023, a la sentenciada **YOLANDA ALVIS TAPIERO** identificada con C.C. No. 1.013.596.532, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida de la sancionada.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STEDEA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
en la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2024

La anterior pluma

RECIBI

NOTIFICACIONES

FECHA: **10-01-2024** HORA: **10:00**

NOMBRE: **YOLANDA ALVIS TAPIERO**

CÉDULA: **1.013.596.532**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **RECIBI COPIA**

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

□ □ □ □ □
Mié 10/01/2024 9:20

ACUSO RECIBIDO



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de enero de 2024 9:09 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 7888- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1737 - CONDENADO: YOLANDA ALVIS TAPIERO
NI 7888- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1737 - CONDENADO: YOLANDA ALVIS TAPIERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2019-03847-00
Interno:	8575
Condenado:	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 69 D SUR # 14 T – 60 BARRIO LA AURORA- LOCALIDAD DE USME BOGOTA MOVILES 3202153927 / 6013247397/601324739 VIGILA LA MODELO
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 – 008

Bogotá D. C., enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena, tiempo de pena cumplido y el subrogado de libertad condicional en favor de CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de diciembre de 2019, el Juzgado JDO 14 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, a la pena principal de 55 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **28 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 29 de junio de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 29 de junio de 2022, se redime pena en 30.5 días y no se concede la libertad condicional.

4.- El 27 de diciembre de 2022, se redime pena en 10 días y no se concede la libertad condicional y se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

3.- DE LA SOLICITUD

El penado presente solicitud de libertad por pena cumplida, aduciendo que se encuentra privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2023 en forma ininterrumpida, superando ampliamente el tiempo de pena sin contar la redención reconocida de 2 meses y 25 días.

Presenta justificaciones al traslado del artículo 477 del C.P.P., allega constancias de hospitalización de 1 de junio de 2023, e informa que ha reportado fallas en el dispositivo electrónico.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplido, no obstante, la suma aritmética que hace el penado en su solicitud, este despacho ya se pronunció mediante proveído de 15 de noviembre de 2023, puntualizando, acorde con la evidencia obrante, tenemos que el penado había cumplido de pena, privación física más redención de pena **53 meses 11 días**, decisión que fue objeto de notificación susceptible de los recursos de ley, que se contabilizo la siguiente manera:

4.1.1.- 50 meses y 16 días de privación física de la libertad, desde 28 de mayo de 2019, fecha de su captura en flagrancia, hasta el 14 de agosto de 2023, fecha que en el INPEC- CERVI lo visitó en su domicilio DIAGONAL 69-D SUR # 14 T- 60 barrio La Aurora Localidad de Usme- Bogotá, oficio 90272 CERVI ARVIE 2023EE0153696 con la novedad que no fue encontrado y se constató por información de la progenitora que había cambiado de domicilio hacia un mes, desconociendo su paradero.

No resulta posible reconocer tiempo de pena, en un domicilio diferente al autorizado, toda vez que resulta imposible verificar su efectivo cumplimiento, pues no se reporta por el CERVI la ampliación del perímetro de control del dispositivo electrónico.

4.1.2.- 2 meses 25 días, de redención de pena reconocida a la fecha.

Los extremos de privación de libertad aludidos se contabilizaron de esa forma acorde con la evidencia allegada, teniendo en cuenta el último reporte del INPEC CERVI referenciado que da cuenta de la novedad de cambio de domicilio de la DIAGONAL 69 D SUR # 14 T- 60 barrio La Aurora Localidad de Usme- Bogotá, como lo corrobora su progenitora, desconociendo su paradero, sin previa autorización de este despacho, pues la información de un correo electrónico, no resultaba suficiente para autorizar el cambio de domicilio a la CALLE 101 A SUR # 14-05 TORRE 5 APTO 605 sin más datos e información que permitiera corroborar y verificar el nuevo domicilio, de ahí que se ordenó correr el traslado que trata el Artículo 477 del C.P.P.

No obstante, lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, pero en punto a la libertad deprecada, además del tiempo de pena reconocido mediante auto de 15 de noviembre de 2023 de 53 meses 11 días, se itera decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley, situación particular se presenta en este asunto y es que, tal como se corrobora en la actuación CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON fue notificado personalmente en su domicilio primigenio (DIAGONAL 69 D SUR # 14 T- 60) fijado para el cumplimiento de la sanción, del auto de 15 de noviembre de 2023, el 24 de noviembre de 2023, luego sin perjuicio de la información que pueda allegarse, resulta procedente reconocer a partir de esa fecha, tiempo de pena cumplido que se abonara al ya reconocido, de 1 mes 12 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así, las cosas, sumados esos dos guarismos, 53 meses 11 días más 1 mes y 12 días, nos arroja un total de pena cumplida de 54 meses y 23 días, y debe cumplir 55 meses, luego no se ha cumplido la pena impuesta.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Requerir al penado, enterándolo en forma personal en su lugar de reclusión domiciliario o por los medios de comunicación expeditos y disponibles, para que permanezca en su domicilio, por el tiempo que le falta para cumplir la pena.

5.2.- Reiterar solicitar al CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS, informen con carácter urgente, si el PPL MARTINEZ BLANDON, ha reportado cambio de domicilio, de ser así, en qué fecha y que dirección, si aún tiene implantado el dispositivo electrónico.

5.3.- Reiterar al CERVI CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO, para que informen con carácter inmediato, si el PPL MARTINEZ BLANDON, ha reportado cambio de domicilio, de ser así, en qué fecha y que dirección, si aún tiene implantado el dispositivo electrónico, de ser así, en qué condiciones se encuentra, si está funcionando, si se han reportado fallas, que perímetro reporta a partir de 14 de agosto de 2023, fecha en que se constató de su evasión del domicilio autorizado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA deprecada por el sentenciado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que a la fecha el penado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, ha cumplido a la fecha pena en total **54 meses 23 días**, conforme quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al centro carcelario LA MODELO, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2019-03847-00
Interno:	8575
Condenado:	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 69 D SUR # 14 T – 60 BARRIO LA AURORA- LOCALIDAD DE USME BOGOTA MOVILES 3202153927 / 6013247397/601324739 VIGILA LA MODELO
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 – 008

Bogotá D. C., enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena, tiempo de pena cumplido y el subrogado de libertad condicional en favor de CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de diciembre de 2019, el Juzgado JDO 14 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, a la pena principal de 55 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 28 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 29 de junio de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 29 de junio de 2022, se redime pena en 30.5 días y no se concede la libertad condicional.

4.- El 27 de diciembre de 2022, se redime pena en 10 días y no se concede la libertad condicional y se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

3.- DE LA SOLICITUD

El penado presente solicitud de libertad por pena cumplida, aduciendo que se encuentra privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2023 en forma ininterrumpida, superando ampliamente el tiempo de pena sin contar la redención reconocida de 2 meses y 25 días.

Presenta justificaciones al traslado del artículo 477 del C.P.P., allega constancias de hospitalización de 1 de junio de 2023, e informa que ha reportado fallas en el dispositivo electrónico.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplido, no obstante, la suma aritmética que hace el penado en su solicitud, este despacho ya se pronunció mediante proveído de 15 de noviembre de 2023, puntualizando, acorde con la evidencia obrante, tenemos que el penado había cumplido de pena, privación física más redención de pena **53 meses 11 días**, decisión que fue objeto de notificación susceptible de los recursos de ley, que se contabilizo la siguiente manera:

4.1.1.- 50 meses y 16 días de privación física de la libertad, desde 28 de mayo de 2019, fecha de su captura en flagrancia, hasta el 14 de agosto de 2023, fecha que en el INPEC- CERVI lo visitó en su domicilio DIAGONAL 69-D SUR # 14 T- 60 barrio La Aurora Localidad de Usme- Bogotá, oficio 90272 CERVI ARVIE 2023EE0153696 con la novedad que no fue encontrado y se constató por información de la progenitora que había cambiado de domicilio hacia un mes, desconociendo su paradero.

No resulta posible reconocer tiempo de pena, en un domicilio diferente al autorizado, toda vez que resulta imposible verificar su efectivo cumplimiento, pues no se reporta por el CERVI la ampliación del perímetro de control del dispositivo electrónico.

4.1.2.- 2 meses 25 días, de redención de pena reconocida a la fecha.

Los extremos de privación de libertad aludidos se contabilizaron de esa forma acorde con la evidencia allegada, teniendo en cuenta el último reporte del INPEC CERVI referenciado que da cuenta de la novedad de cambio de domicilio de la DIAGONAL 69 D SUR # 14 T- 60 barrio La Aurora Localidad de Usme- Bogotá, como lo corroboro su progenitora, desconociendo su paradero, sin previa autorización de este despacho, pues la información de un correo electrónico, no resultaba suficiente para autorizar el cambio de domicilio a la CALLE 101 A SUR # 14-05 TORRE 5 APTO 605 sin más datos e información que permitiera corroborar y verificar el nuevo domicilio, de ahí que se ordenó correr el traslado que trata el Artículo 477 del C.P.P.

No obstante, lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, pero en punto a la libertad deprecada, además del tiempo de pena reconocido mediante auto de 15 de noviembre de 2023 de 53 meses 11 días, se itera decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley, situación particular se presenta en este asunto y es que, tal como se corrobora en la actuación CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON fue notificado personalmente en su domicilio primigenio (DIAGONAL 69 D SUR # 14 T- 60) fijado para el cumplimiento de la sanción, del auto de 15 de noviembre de 2023, el 24 de noviembre de 2023, luego sin perjuicio de la información que pueda allegarse, resulta procedente reconocer a partir de esa fecha, tiempo de pena cumplido que se abonara al ya reconocido, de 1 mes 12 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así, las cosas, sumados esos dos guarismos, 53 meses 11 días más 1 mes y 12 días, nos arroja un total de pena cumplida de 54 meses y 23 días, y debe cumplir 55 meses, luego no se ha cumplido la pena impuesta.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Requerir al penado, enterándolo en forma personal en su lugar de reclusión domiciliario o por los medios de comunicación expeditos y disponibles, para que permanezca en su domicilio, por el tiempo que le falta para cumplir la pena.

5.2.- Reiterar solicitar al CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS, informen con carácter urgente, si el PPL MARTINEZ BLANDON, ha reportado cambio de domicilio, de ser así, en qué fecha y que dirección, si aún tiene implantado el dispositivo electrónico.

5.3.- Reiterar al CERVI CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO, para que informen con carácter inmediato, si el PPL MARTINEZ BLANDON, ha reportado cambio de domicilio, de ser así, en qué fecha y que dirección, si aún tiene implantado el dispositivo electrónico, de ser así, en qué condiciones se encuentra, si está funcionando, si se han reportado fallas, que perímetro reporta a partir de 14 de agosto de 2023, fecha en que se constató de su evasión del domicilio autorizado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA deprecada por el sentenciado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que a la fecha el penado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845, ha cumplido a la fecha pena en total **54 meses 23 días**, conforme quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al centro carcelario LA MODELO, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 8575

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 2024-008 FECHA ACTUACION: 03/01/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Cristian Camilo Martinez Blandon

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022987845

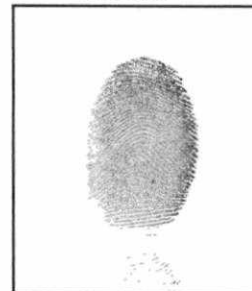
NUMERO DE TELEFONO: 3227810935

FECHA DE NOTIFICACION: DD 12 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 09/01/2024 11:13

ACUSO RECIBIDO

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de enero de 2024 2:24 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8575- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 008 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845

NI 8575- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 008 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2019-03847-00
Interno:	8575
Condenado:	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1022987845
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 69 D SUR # 14 T - 60 BARRIO LA AURORA- LOCALIDAD DE USME BOGOTA MOVILES 3202153927 / 6013247397/601324739 VIGILA LA MODELO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 - 25 / 26

Bogotá D. C., enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y extinción de la pena de prisión y accesorias impuestas al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 18 de diciembre de 2019, el Juzgado 14-Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON C.C. 1.022.987.845**, a la pena principal de 55 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2019, hasta el 14 de agosto de 2023 -cuando se advirtió que no se hallaba en su domicilio-, luego desde el 24 de noviembre de 2023 -cuando fue notificado personalmente en su residencia- hasta la fecha.
- 3.-El 29 de junio de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 29 de junio de 2022, se redime pena en 30.5 días y no se concede la libertad condicional.
- 4.- El 27 de diciembre de 2022, se redime pena en 10 días y no se concede la libertad condicional y se concede el sustituto de prisión domiciliaria.
- 5.- El 15 de noviembre de 2023, se reconocieron 44.5 días de redención de pena, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES

3.1.-DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON** ha estado privado de la libertad por estas diligencias así; inicialmente desde el 28 de mayo de 2019 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, hasta el 14 de agosto de 2023 -cuando se visitó el domicilio por funcionarios del INPEC y no fue hallado, obteniendo información que había cambiado de residencia, desconociendo su paradero-, lapso en el que descontó 50 meses y 16 días. Luego, desde el 24 de noviembre de 2023 -cuando retorno a su domicilio y lugar de reclusión, verificándose que se encontraba en este, tras haber sido notificado personalmente en su residencia- tiempo en el que ha cumplido 1 meses y 17 días, más los 2 meses y 25 días de redención reconocidos hasta el momento, y 1 día que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a esta actuación. Guarismos que sumados arrojan un total de 54 meses y 29 días.

Entonces, tenemos que **MARTINEZ BLANDON** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 11 de enero de 2024, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto a **partir del 12 de enero de 2024**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.



3.2.-DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal, a partir del 12 de enero de 2024.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 12 de enero de 2024, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, respecto de este proceso; luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON** C.C. 1.022.987.845, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 12 de enero de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON** C.C. 1.022.987.845, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON** C.C. 1.022.987.845, respecto al radicado que aquí se ejecuta, a partir del **12 de enero de 2024.**

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON** C.C. 1.022.987.845, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 8575

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 2024 - 25/26 FECHA ACTUACION: 10/01/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Cristian Camilo Martinez Blandon HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022987845

NUMERO DE TELEFONO: 3227810935

FECHA DE NOTIFICACION: DD 12 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____



Mensaje enviado con importancia Alta.

Cernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero

12/01/2024 14:23

El mensaje

Para:
Asunto: NI 8575- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-25-26 - CONDEI - CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON
Enviados: viernes, 12 de enero de 2024 19:23:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 12 de enero de 2024 19:23:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

☐ Responder ☐ Reenviar

Pter@procuradur
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Enviar

11/01/2024 8:16

NI 8575- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)
Asunto: NI 8575- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-25-26 - CONDENADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BLANDON

Pter@outl
Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Enviar

11/01/2024 8:12

NI 8575- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[wilsonabogado@hotmail.com](#)
Asunto: NI 8575- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-25-26 - CONDENADO: CRI



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-00045-00
Interno:	16724
Condenado:	MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1921/1922/1923

Bogotá D. C., diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, libertad condicional y tiempo total descontado por la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI** identificada con documento extranjero No. **24.221.668** expedida en Venezuela, a la pena principal de **66 meses** de prisión, multa de 24 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde **20 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
10.5 días, el 20 de septiembre de 2022.
27 días, el 31 de mayo de 2023.
29 días, el 3 de noviembre de 2023.

5.- El 1 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPMSMBG-AJUR del 27 de noviembre de 2023, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena; en la misma fecha se recibió memorial de la profesional en derecho Ingrid Ahumada, mediante el cual solicita reconocimiento de personería jurídica, además se indique la situación jurídica de la sentenciada.

6.- El 15 de diciembre de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficios Nos. 129-CPMSMBOG-AJUR del 29 de junio y 26 de octubre de 2023, certificados de computos por actividades para redención realizadas por **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y 5, s de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPFC. La sentenciada estudio un total de 228 horas así:

Certificado No. 19031005, en el año 2023, julio (60 horas), agosto (66 horas), septiembre (102 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juz de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



Para el caso en estudio, tenemos que durante los meses de julio a septiembre de 2023, el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPFC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dicho periodo certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se ahorrará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **diecinueve (19) días** de la pena que cumple **TORRES CARRANSI**, por las **228 horas** de estudio cursadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esté sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 20 de octubre de 2020 -fecha en la que fue capturada- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 39 meses, más 2 meses 25.5 días de redención de pena. Guarismos que sumados arrojan un total de 40 meses y 25.5 días; y las **3/5 partes de la pena de 66 meses** de prisión, **equivalen a 39 meses y 18 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene indicar que no se abre con la solicitud y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **TORRES CARRANSI**, es apta para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:



3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...).

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellos solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por WILSON HERNANDO GONZALEZ QUINTERO.**

3.3.- TIEMPO TOTAL DESCANTADO.

Teniendo en cuenta que en memorial que antecede la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI** solicita se informe el tiempo total descontado a la fecha, encuentra el Despacho que, la condenada ha estado privada de la libertad por esta actuación así:

Desde el 20 de octubre de 2020 -fecha en la que fue capturada y la fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 38 meses, más los 2 meses y 25.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de 40 meses y 25.5 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI** ha descontado de la pena impuesta, un total de **40 meses y 25.5 días.**

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**



4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá El Buen Pastor, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI.**

2.- A través del área de Asistencia Social, realizar visita presencial, en el domicilio del sentenciado **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**, con el fin de verificar su arraigo, quien dice residirá en; la CALLE 37 SUR No. 11 B - 17 barrio la resurrección las lomas de esta ciudad, con la señora Yackeline Carransi, teléfono 3227327642 de parentesco progenitora, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Aporten documento que acredite la existencia del lugar.

4.2.- **RECONOCER**, personería a la Dra. INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.074.481 y portador de la tarjeta profesional 137004 del C.S de la J, en calidad de defensora pública de la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR, DIECINUEVE (19) días a la pena que cumple la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI** identificada con documento extranjero No. 24.221.668 expedida en Venezuela, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI** identificada con documento extranjero No. 24.221.668, por las razones antes anotadas.

TERCERO: DECLARAR que, **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI** identificada con documento extranjero No. 24.221.668 expedida en Venezuela, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta un total de **40 meses y 25.5 días**, hasta la fecha.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-01-24

NOMBRE: Meyerlyn Torres Carransi

CÉDULA: 24221668

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi Copia

HUELLA DACTILAR

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 11:50

acuso recibido



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 10:58 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1921-1922-1923 - CONDENADO: MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI

NI 16724- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1921-1922-1923 - CONDENADO: MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2021-01630-00
Interno:	18452
Condenado:	NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO- PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL DECISION	MODELO NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- DTOS 471 CPP- SEGUIJIENTO EXTRAORDINARIO EN FASE- VERIFICACION ARRAIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1788

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés. (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la libertad condicional al sentenciado NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON, conforme la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2021, el JUZGADO 51 PENAL DEL CTO DE BTA, condenó a NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80131610, a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 7 de abril de 2021, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 22 de septiembre de 2023, se redime pena en 7 meses y 6.5 días.

4.- El 17 de octubre de 2023, se redime pena en 13 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez

reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 60 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **36 meses**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2021 (*fecha de su captura*), hasta la fecha, es decir 32 meses 8 días, más 7 meses 19 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **39 MESES 27 DIAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos **actualizados** que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud --y tampoco obra en el expediente-- **resolución favorable** expedida por el Establecimiento Penitenciario donde actualmente se encuentra, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que GUZMAN GARZON es "apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social, lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su adaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la reincorporación del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 84 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya

cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exigible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tienen en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogo penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplén con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador, aspecto imprescindible para establecer su verdadero avance en el proceso de rehabilitación, además del cumplimiento de los demás requisitos.

Cabe resaltar, que la documentación allegada mediante oficio 114 CPMSBOG OJ L.C. 16984 de 5 de diciembre de 2023, cartilla biográfica e historial de conducta, resulta insuficiente, toda vez que se no se allegó, la resolución favorable o desfavorable por parte del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, máxime si se tiene en cuenta que, a partir de 18 de agosto de 2023, inició el tratamiento en fase de "observación y diagnóstico".

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho No concederá la libertad condicional deprecada por la defensa.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

3.4.1. Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, en especial la **resolución favorable o desfavorable** y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional y se efectúe.

A la par, al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA MODELO, para que, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "observación y diagnóstico", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice **extraordinariamente evaluación**, para determinar si el precitado requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para GUAMAN GARZON y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad

3.4.2. SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales, Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se sirva certificar si se adelantó o no incidente de reparación integral en la presente actuación, de ser así, remitir las decisiones adoptadas.

3.4.3. Como quiera, que se aporta la dirección de arraigo familiar y social del PPL GUZMAN GARZON en la CARRERA 102 A # 129 C - 17 APTO 302 BOGOTÁ, se ordena al Área de Asistencia

Social, para que, mediante visita domiciliaria presencial **con urgencia**, verifique y constata el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado, para mejor proveer, contacto NELCY RUBIELA GUZMAN GARZON (HERMANA), móvil 3203844909, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social, **y compártase la información pertinente** con el asistente social designado.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el hogar y apoyen para continuar cumpliendo la pena que le fue impuesta. Como ha sido el apoyo de grupo familiar durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, este personal tiene a cargo los hijos del PPL GUZMAN GARZON.
- Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el condenado en el lugar de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables en lo económico, afectivo y del sector para el beneficio. Fecha confirmación sociedad marital o conyugal de hecho.
- Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentre el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO CONCEDER EL SUBROGO DE LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80131610, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO LA MODELO, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELCAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a
Boletín D.C. 204121231
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

nanda Garzon
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 18:59

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 19/12/2023, a la(s) 9:09 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 18452- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1788 -
CONDENADO: : NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - AMPLIA PERIODO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1791

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la libertad condicional en favor de **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, acorde con documentación y solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, MULTA 667 S.M.L.M.V. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de octubre de 2022, se concedió redención de **200 días** por trabajo a la pena que cumple el sentenciado y se negó el subrogado de la libertad condicional por no cumplir el factor objetivo.

2.4.- El 29 de diciembre de 2022, ingresa vía correo electrónico del despacho oficio No. 114-CPMSBOG-DJ-16197 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - La Modelo remite documentos con fines de redención de pena y resolución favorable No. 4788.

2.5.- El 02 de febrero de 2023, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por el condenado solicitando la concesión del subrogado de la libertad condicional y a su vez adjuntando datos de arraigo del mismo.

2.6.- El 10 de febrero de 2023, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por el penado donde allega nuevos datos de arraigo.

2.7.- El 28 de agosto de 2023, se reconocieron **31.5 días** de redención de pena.

2.8.- El 22 de noviembre de 2023, se redime pena en **29.5 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que permuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.3.1.- Del factor objetivo

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 64 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 38 meses 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo ya que **GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO** ha descontado de la pena impuesta un total de 54 meses y 18 días, que corresponden, a 45 meses y 21 días descontados desde el 18 de diciembre de 2019, cuando fue capturado e impuesta medida de aseguramiento, a la fecha; más 8 meses y 21 días de redención reconocidos hasta el momento.

3.3.2. Del factor subjetivo.

3.3.2.1 Desempeño y comportamiento.

Se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, desde el año 2020, de modo que, no registra sanciones

disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, lo que llevó a la Dirección del Establecimiento de Reclusión expedir la Resolución No. 4788 de 22 de diciembre de 2022, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado, encontrándose en fase de "media seguridad" mediante acta No. 114-87-2022 de 27 de octubre de 2022, mediante oficio 114 CPMS BOG OJ LC 14541 de 15 de noviembre de 2023, se allega cartilla biográfica actualizada y se constata que el precitado fue clasificado en fase de mínima seguridad mediante acta 114-21-2023 del 26 de abril de 2023, igualmente su conducta siguió siendo calificada como ejemplar hasta el 20 de julio de 2023.

De otra parte, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso siguió desarrollado actividades de estudio con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido redimir la pena.

3.3.2.2.- Valoración de la conducta.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.



Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

"En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de Conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevos conductos delictivos", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Arbaló Gómez Gallego)

"Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO, se tiene que este fue condenado por el punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por cuanto la actuación tiene origen el 02 de octubre de 2019 cuando se obtiene conocimiento de la existencia de una organización criminal denominada "La Empresa" dedicada a la comercialización de sustancias alucinógenas en las localidades de Mártires y la Candelaria de la ciudad de Bogotá, para lo cual utilizaban 5 inmuebles entre ellos el ubicado en la calle 8 No. 14-26 Barrio Voto Nacional, en el que el 18 de diciembre de 2019, se realizó una diligencia de registro y allanamiento; lugar en el que fueron capturados EDWIN HORLEY GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.007.456.693 de Bogotá, GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.738.227 de Bogotá, ALBERT JESUS TORPEZ VALERIO identificado con cedula venezolana 18.679.179 y ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BPACHO identificado con cedula venezolana 24.265.882 cuando intentaba huir por los tejados.

El comportamiento desplegado por GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO es evidente que tal comportamiento vulnera el bien jurídico de la SALUD PUBLICA, Punible que conlleva alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:

El proceso de los acusados deviene antijurídico formal y materialmente, ya que además de contrariar el ordenamiento legal puesto en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la salud pública de gran valor para la sociedad por cuanto de él depende la existencia y

conservación de las miembros que lo conforman. De ahí la necesidad de proteger la salud individual con aquel riesgo que la colectiva en tanto ambos conceptos están en la línea de interconexión de la justicia frente a una buena justicia"

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.3.2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulneraron la SALUD PUBLICA, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.3.2.4.- Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene constatado a partir de la visita del asistente social, que el penado cuenta con su arraigo actual está en la CARRERA 4 G NO. 53 SUR - 05 BARRIO LA PAZ DE BOGOTÁ D.C. con ZULAY FERNANDA PIÑEROS LATORRE, su compañera, quien está dispuesta a recibirlo y apoyarlo afectiva y económicamente, vínculo que puede contribuir positivamente para lograr su reintegro a la sociedad como persona útil y respetuosa de las leyes y de los bienes jurídicos tutelados, cumpliéndose este requisito.

Así, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO, el buen avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, pues se encuentra en fase de MINIMA SEGURIDAD, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en positivo.

Es evidente que no puede obviarse el grado de lesividad del reato por el que se sancionó a GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO, tal como quedaron valorados inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readaptará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados, y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible además de trasgredir el ordenamiento jurídico, cumple con las expectativas pues superó satisfactoriamente las fases del tratamiento sugerido, hasta mínima seguridad, fase de confianza compatible con la libertad condicional.

Pues bien con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la resocialización, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 45 meses 27 días, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta fase de mínima seguridad, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de internación, no registra sanciones ni investigaciones disciplinarias; son aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privado de la libertad, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado conforme a valoración que se hiciera, GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta, 9 meses 12 días, sino trece (13) meses, que garantizará mediante caución prendaria que se fija en tres (3) S.M.L.M.V., que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227, por un periodo de prueba de 13 meses, previa constitución de caución prendaria de tres (3) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. se expedirá la correspondiente boleta de libertad a GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.738.227 ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

18-12-2023

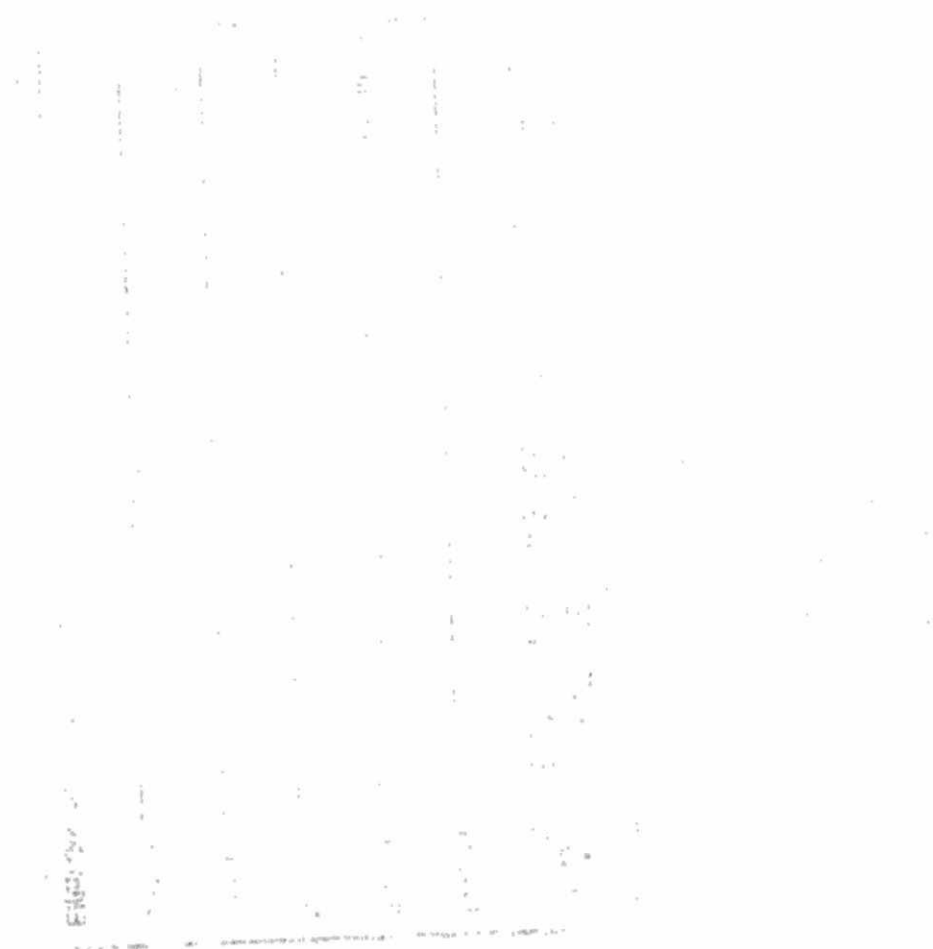
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Gustavo Adolfo Madrigal Hurtado

Firma [Signature]

Cédula 1033 738227 y 387178

El/la Secretario(a)



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:00

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 18/12/2023, a la(s) 10:50 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 20979- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1791 -
CONDENADO: EDWIN HORLEY GONZALEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:00

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 18/12/2023, a la(s) 10:50 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 20979- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1791 -
CONDENADO: EDWIN HORLEY GONZALEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1793

Bogotá D. C., diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la libertad condicional en favor de **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882, acorde con documentación y solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** identificado con cedula Venezolana No. 24.265.882, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, MULTA 667 S.M.L.M.V. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de octubre de 2022, se concedió redención de **39.6 días** por trabajo a la pena que cumple el sentenciado.

2.4.- El 30 de noviembre de 2022, ingresa vía correo electrónico del despacho oficio No. 114-CPMSBOG-01-150746 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá - La Modelo remite documentos con fines de redención de pena y resolución favorable No. 4118.

2.5.- El 05 de diciembre de 2022, ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por el apoderado solicitando la concesión del subrogado de la libertad condicional y a su vez adjuntando datos de arraigo del mismo.

2.6.- El 07 de marzo de 2023, ingresa vía correo electrónico reiteración de la solicitud de la concesión del subrogado de la libertad condicional por parte del apoderado.

2.7.- El 13 de marzo de 2023, concede redención en **31.5 días**, no concede la libertad condicional, requiere evaluación y seguimiento o cambio de fase y verificación arraigo.

2.8.- El 15 de junio de 2023, se redime pena en **62 días**.

2.9.- El 30 de agosto de 2023, el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, mediante oficio 114 COMS BOG CET 1046, informa que el penado fue promovido a fase de mediana seguridad mediante acta 114-36-2023 de 28 de junio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.3.1.- Del factor objetivo

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 64 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 38 meses 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo ya que **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** ha descontado de la pena impuesta un total de **50 meses y 10.1 días**, que corresponden, a 46 meses y 2 días descontados desde el 18 de diciembre de 2019, cuando fue capturado e impuesta medida de aseguramiento, a la fecha; más 4 meses y 13.1 días de redención reconocidos hasta el momento.

3.3.2. Del factor subjetivo.

3.3.2.1 Desempeño y comportamiento.

Se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, desde el año 2020, de modo que, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, lo que llevó a la Dirección del Establecimiento de Reclusión expedir la Resolución No. 1069 de 16 de febrero de 2022, a través de la cual reiteran concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado, encontrándose ya en fase de "mediana seguridad" mediante acta No. 114-36-2023 de 28 de junio de 2023, actualmente acorde con lo solicitado por este despacho en auto de 13 de marzo de 2023, el PPL fue evaluado y avanzó a "fase de mediana seguridad"

De otra parte, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso siguió desarrollado actividades de estudio y trabajo con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido reclamar la pena.

Se advierte ahora, que no solo inició tratamiento, sino que ha superado satisfactoriamente las fases hasta alcanzar fase de mediana seguridad a partir del 28 de junio de 2023, acorde con el requerimiento efectuado por este despacho, sin que exista nueva valoración, y seguramente por el poco tiempo que le falta cumplir de pena no va a alcanzar a ser valorado nuevamente, sin que tal demora u omisión sea atribuible al PPL, resultando procedente analizar otros aspectos que le pueden favorecer. De otra parte, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel,



de la que se desprende que el recluso continuó desarrollando actividades de estudio con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido redimir la pena y su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar.

3.3.2.2.- Valoración de la conducta.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

"En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de Conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una reducción del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gállego).

Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."



Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO**, se tiene que este fue condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por cuanto la actuación tiene origen el 02 de octubre de 2019 cuando se obtiene conocimiento de la existencia de una organización criminal denominada "La Empresa" dedicada a la comercialización de sustancias alucinógenas en las localidades de Mártires y la Candelaria de la ciudad de Bogotá, para lo cual utilizaban 5 inmuebles entre ellos el ubicado en la calle 8 No. 14-26 Barrio Voto Nacional, en el que el 18 de diciembre de 2019, se realizó una diligencia de registro y allanamiento; lugar en el que fueron capturados EDWIN HORLEY GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.007.458.693 de Bogotá, GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.738.227 de Bogotá, ALBERT JESUS TORREZ VALERIO identificado con cedula venezolana 18.679.179 y ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO identificado con cedula venezolana 24.265.882 cuando intentaba huir por los tejados.

El comportamiento desplegado por **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** es evidente que tal comportamiento vulnera el bien jurídico de la **SALUD PUBLICA**. Punible que conlleva alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:

"El proceder de los acusados deviene antijurídico formal y materialmente, ya que además de contrarior al ordenamiento legal pusieron en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la salud pública de gran valor para la sociedad por cuanto de él depende la existencia y conservación de los miembros que la conforman. De ahí la necesidad de proteger la salud individual con igual empeño que la colectiva en tanto ambos conceptos nutren la filosofía proteccionista del Legislador frente al citado bien jurídico".

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.3.2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulneraron la **SALUD PUBLICA**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.3.2.4.- Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene, a partir de la visita domiciliar efectuada por el área de asistencia social de 8 de septiembre de 2023, que su arraigo actual está en la **CALLE 42 G SUR No. 92 B - 04 BARRIO DINDALITO EN BOGOTÁ D.C.**, constituido por Lidbeth Beatriz Bracho Pincón, identificada con Permiso de Permanencia # 1433733, de Venezuela, CEDULA VENEZOLANA # 12218096, madre del sentenciado, que residen en el lugar hace 3 meses, un cantidad de arrendatarios, se hace referencia que ingresaron al país en el año 2018, todo el grupo familiar, que el PPL ha laborado como mesero y lo recibirá en su casa y apoya afectiva y económicamente, no obstante este antes de estar privado de la libertad convivía con su grupo familiar consanguíneo, compañera y tres hijos menores que no sabe en qué condiciones y donde se encuentren actualmente, cuenta con los recursos económicos para apoyar y sustentar a su hijo, mientras se vincula a laborar en el restaurante donde trabaja, para su sustento.

Para el caso, no obstante el penado y su grupo familiar ser de nacionalidad venezolana, se advierte que se encuentra regularizado su ingreso a partir de 2018 en el territorio, la progenitora realiza actividades lícitas, considerándose la vinculación del PPL al restaurante donde labora, pues este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

realizaba actividades de mesero antes de estar privado de la libertad, vínculo y condiciones que le son favorables y pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como persona de bien; sumado a que no se ordenó la expulsión del territorio en la sentencia.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, pues bien con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la resocialización, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 46 meses 2 días, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta fase de mediana seguridad, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de internación, no registra sanciones ni investigaciones disciplinarias ha realizado actividades de redención de pena que no solo le han redundado en redención de pena sino en ganar competencias para su retorno positivo a la sociedad; son aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación como se consignó el informe favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento para promoverlo al fase de mediana seguridad, que necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privado de la libertad, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado conforme a valoración que se hiciera, ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta, 13 meses 15 días, **sino veinte (20) meses**, que garantizará mediante caución prendaria que se fija en tres (3) s.m.l.m.v., que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO identificado con cedula de Venezuela No. 24265882**, por un periodo de prueba de 20 meses, previa constitución de caución prendaria de tres (3) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. se expedirá la correspondiente boleta de liberto a **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO identificado con cedula de Venezuela No. 24265882** ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Esteban Segundo Prieto Bracho

Firma Esteban

Cédula 24265882

El(la) Secretario(a)



nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:35

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 10:19 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20979- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1793 - CONDENADO: ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO

NI 20979- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1793 - CONDENADO: ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SEBOGOMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-80790-01
Interno:	22603
Condenado:	WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	REDENCION PENA - NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 - 009/010

Bogotá D. C., enero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de redención y libertad por pena cumplida elevada **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.023.946.226.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de julio de 2015, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.023.946.226, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 17 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, adiciono a la decisión de primera instancia que el sentenciado no tiene derecho a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP, ni a la libertad condicional a la luz de las modificaciones que a esta obra introdujo la ley 1709 del 2014.

Dicha sanción la cumple desde el **26 de julio de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición por cuenta de estas diligencias.

2.2.- El 26 de julio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 25 de julio de 2022, este despacho legalizo la detención del penado luego de que fuera puesto a disposición por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, además, reconoció como cumplimiento de la pena **9 meses** que permaneció en detención preventiva en su residencia.

2.4.- El 26 de julio de 2023, se **redimieron 93.5 días**, por trabajo a la pena que cumple el sentenciado, y se negó la libertad condicional, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, para conceder dicho beneficio.

2.5.- El 17 de octubre de 2023, se concede 29.5 días de redención por trabajo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-16937 de 21 de diciembre de 2023, el certificado número 19022795 de cómputo por actividades para redención realizadas por **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**, además de otros documentos soportes de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SBOGOMA

exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme el aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajó 488 horas, así:**

- Certificado 19022795, en año 2024, en los meses de julio (152 horas), agosto (168 horas), y septiembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y **EJEMPLAR**, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**, por trabajo, por las 488 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que el penado WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO LORIO encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio 2022, fecha de su captura, hasta la fecha, es decir 17 meses 10 días, más 9 meses, que permaneció en detención preventiva, más 5 meses 3.5 días de redención efectivamente reconocida a la fecha, guarismos que sumados nos arroja un total de pena cumplida, de 31 meses 13.51 días y debe cumplir 32 meses.

Por consiguiente, se concluye que WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO, aun no cumple la totalidad de la pena impuesta por el Juez de condena, que es de 32 meses de prisión, luego no se concederá la solicitud elevada.

Huelga precisar que a la fecha no obra más documentos remitidos por el Centro Carcelario La Modelo, contentivos de certificados de estudio o trabajo pendientes de redención, no obstante, se están requiriendo

4.- DE OTRA DETERMINACION

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena, se ordena:

4.1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá – La Modelo- a efectos de que **remitan con inmediatez** los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza realizados por el PPL WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO y actas de calificación de conducta, pendientes de redención de pena. **Adviértase que el PPL se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER 30.5 DÍAS de redención de pena por estudio a la pena que cumple **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.023.946.226.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.023.946.226, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LO ORDENADO EN EL “ACÁPITE DE OTRA DETERMINACION”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SSJGJ/MA

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación al CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE LA CIUDAD, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

x 11 - 01 - 24

• WILSON GIOVANNY ROMERO
COTACIO

• 1023996226



Camila Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 09/01/2024 11:40

ACUSO RECIBIDO

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de enero de 2024 11:34 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 22603- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 009-010 - CONDENADO: WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO

NI 22603- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 009-010 - CONDENADO: WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2016-14059-00
Interno:	28977
Condenado:	LUZ CARINA ACOSTA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión:	LEGALIZA DETENCIÓN - CONCEDE REDENCIÓN PENAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 002/003

Bogotá D.C., enero tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la legalización de la situación de privación de la libertad y redención de pena de la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA**, acorde con disposición de la precitada y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 1 de agosto de 2017, el Juzgado 27-Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **LUZ CARINA ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.900, a la pena principal de **48 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla autora penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 9 de octubre de 2018, fecha en la que fue puesta a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 10 de septiembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 05 de octubre de 2018, se abonaron **22 días**, a la pena que empezaba a cumplir la sentenciada, teniendo en cuenta que excedió el quantum fijado en la sentencia que se ejecutaba dentro del radicado 11001-60-00-013-2014-11546.

4.- A la condenada se le ha reconocido redención de pena así:

20.75 días, mediante auto del 29 de marzo de 2019.
71.25 días, mediante auto del 10 de diciembre de 2019.
27.5 días, mediante auto del 22 de mayo de 2020.
51.5 días, mediante auto de 6 de noviembre de 2020
83.50 días, mediante auto de 23 de septiembre de 2021

5.- El 29 de marzo de 2019, se niega por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por la sentenciada.

6.- El 16 de julio de 2019, se niega por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por la sentenciada.

7.- El 3 de junio de 2020, NO se concede a la sentenciada la prisión domiciliaria transitoria contenida en el decreto legislativo 546 de 14 de abril de 2020.

8.- El 3 de junio de 2020, NO se concede a la sentenciada la prisión domiciliaria del artículo 38 G, en la misma providencia NO se concede acumulación jurídica de penas.

9.- El 13 de julio y 14 de septiembre de 2020, se reciben oficio 129-CPAMSM-BOG OF JUR de 29 de mayo de 2020 y oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 14 de septiembre de 2020, proveniente de la Coordinadora Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", con el que adjuntaron documentos para el estudio de redención de pena.



10.- El 20 de enero de 2021, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

11.- El 23 de septiembre de 2021, no se concede la libertad condicional y se ordena correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. Traslado que se surtió de 19 a 21 de octubre de 2021

12.- El 24 de diciembre de 2021, se certifique que la penada ha cumplido por cuenta de este proceso 44 meses 9.5 días y se solicita a la Estación de Policía El Rosal - Cundinamarca, certifique desde que fecha y porque autoridad se encuentra privada de la libertad.

13.- El 1 de agosto de 2022, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena cumplir la pena que le falta intramuralmente.

14.- El 2 de enero de 2024, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor deja a disposición a la penada, por cuanto recupera la libertad por pena cumplida a partir del 4 de enero de 2024 dentro del radicado 202101021-00 N.I. 48509, que vigila este mismo juzgado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la legalización de la privación de la libertad.

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 párrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. La aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088; MP: Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación mas ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 10 de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En el caso en que el director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privada de libertad, la orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que esta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplica cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera.

Como ya se anotó, mediante correo electrónico del 2 de enero de 2024, la asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias a la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.880.900**, por cuanto en el radicado 25430-60-00-660-2021-01021-00, N.I. 48509, este mismo estrado mediante proveído de 29 de diciembre de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida a partir de 4 de enero de 2024.

De la revisión de la actuación se advierte que, **LUZ CARINA ACOSTA** se encuentra requerida para cumplir la pena que le falta de 4 meses 20 días a la impuesta en sentencia del 1 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, luego, conforme quedo consignado en proveído de 1 de agosto de 2022 mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria, decisión que está ejecutoriada, luego verificado que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de la prenombrada, que no se encuentra agraciado con subrogado o beneficio alguno; y que se encuentra vigente el término legal de las treinta y seis (36) horas, encuentra el Despacho procedente legalizar la detención de la penada.

Por consiguiente, se legaliza la detención de la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.880.900**, para cumplir la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia que le falta, 4 meses y 20 días, para tal fin, se librará la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - CPAMSMBOG, a partir del 4 de enero de 2024.

3.2.- De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR 28 de diciembre de 2023, el certificado No. 18997100 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUZ CARINA ACOSTA** identificada con Cédula de Ciudadanía número **52.880.900**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

En primer lugar, precisar que la redención de pena reportada por la reclusión de Mujeres de la referencia, no fue objeto de examen dentro del radicado 2021-01021-00 NI 48509, luego, luego será evaluada en este asunto.

Conforme el aludido certificado, se tiene que la sentenciada estudió trescientas sesenta y seis (366) horas, así:

Certificado: 18997100, en el año 2023, en los meses de julio (114 horas), en agosto (126 horas), septiembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS de la pena que cumple **LUZ CARINA ACOSTA**, por las 366 horas de estudio cursadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.880.900**, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a: a Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - CPAMSMBOG.

TERCERO: REDIMIR treinta puntos cinco (30.5) días, por estudio, a la pena que cumple la penada **LUZ CARINA ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.880.900**, conforme quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá - CPAMSMBOG, para su información y actualización de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Luz Carina Acosta
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
CC 52880900 NT.
informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado, 04-01-2024
El(la) Secretario(a) recibí copia

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 11:50

acuso recibido



De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 10:43 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 28977- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 002 - 003, - CONDENADO: LUZ CARINA ACOSTA

NI 28977- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 002 - 003, - CONDENADO: LUZ CARINA ACOSTA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2015-00631-00
Interno:	31570
Condenado:	BIBIANA MABEL LEON CARDENAS
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1395

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a resolver la solicitud de **Prescripción de las penas**, allegada por **BIBIANA MABEL LEON CARDENAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 2 de diciembre de 2015, el Juzgado 32 Penal Municipal con función de Conocimiento De Bogotá, condenó a **BIBIANA MABEL LEON CARDENAS identificada con C.C. No. 52.862.147**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida substitutiva de prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar al INPEC con el fin de disponer lo pertinente para el traslado de la sentenciada de su lugar de domicilio a centro de reclusión respectivo, de inmediato.

2.2.-El 12 de febrero de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia del 2 de diciembre de 2015.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2016.

2.3.- El 16 de noviembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena, y a la par, ordeno librar orden de captura en contra de **BIBIANA MABEL LEON CARDENAS**, comoquiera que, se recibió oficio mediante el cual el INPEC, informa que no se encontró a penada en el domicilio por lo que no se pudo realizar el traslado a centro de reclusión.

Se libró orden de captura No. 30 del 16 de noviembre de 2016.

2.4.- En consecuencia se tiene de lo obrante en el expediente hasta el momento, que la sentenciada solo cumplió parte de la sanción impuesta, privada de la libertad, desde el 26 de marzo de 2015, cuando fue capturada por orden judicial, hasta el 15 de agosto de 2016, por cuanto el 16 del mismo mes y año, compareció el INPEC a su domicilio, sin poder trasladarla al penal, pues ya había abandonado el domicilio.

2.5.- El 16 de enero de 2019, este despacho negó la libertad condicional a la sentenciada, por cuanto la misma se encontraba para esa fecha en libertad con orden de captura.

2.6.-El 21 de junio de 2021, se reiteró la orden de captura No. 30 del 16 de noviembre de 2016, mediante oficio No. 289.

2.7.-El 13 de mayo de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita la prescripción de la sanción penal, conforme al artículo 294 y 332 de la 906 de 2004, solicitud que fue reiterada el 16 de agosto de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la petición.

Como se dejó dicho anteriormente, la sentenciada allegó memorial dentro del cual solicita la prescripción de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, aduciendo que la fecha de los hechos datan del 21 de octubre de 2013 y este despacho tuvo conocimiento del 14 de octubre de 2016, además, indica que el delito de hurto calificado y agravado se encuentra dentro de los delitos susceptibles de la prescripción penal, y solicita "paz y salvo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ext = prescrip.

Inicialmente se debe hacer saber al sentenciado, que dentro de la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, procede el despacho a resolver sobre la eventual prescripción de la pena.

Sobre la Prescripción de las Penas impuestas.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que **BIBIANA MABEL LEON CARDENAS**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 32 Penal Municipal con función de Conocimiento De Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar al INPEC, con el fin de disponer lo pertinente para el traslado de la sentenciada de su lugar de domicilio a centro de reclusión respectivo. Sin embargo, según lo informado por el INPEC, no fue posible lograr el traslado de **LEON CARDENAS** a centro de reclusión, por lo que este despacho libró orden de captura en su contra.

No obstante, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, continuar desplegando trámites y emitiendo ordenes, para alcanzar la captura de la sentenciada y hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**"

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**"

De conformidad con lo anterior, se observa que **BIBIANA MABEL LEON CARDENAS**, fue condenada el 2 de diciembre de 2015, (sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal), a la pena de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó a la prenombrada el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, sin que a la fecha se haya logrado el traslado de **LEON CARDENAS** al centro de reclusión, por lo que este despacho libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 5 de mayo de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena señalada (48 meses), no superaba dicho quantum.

Además, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada **BIBIANA MABEL LEON CARDENAS**, nunca fue privada de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **5 de mayo de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha va a ser EXTINGUIDO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

En cuanto a los perjuicios, se tiene que los mismos fueron reparados, lo cual quedó plasmado en la sentencia condenatoria, haciéndose beneficiaria de la rebaja prevista en la norma.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispondrá, cancelar la orden de captura librada en contra del penado, en este asunto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA**, impuestas a **BIBIANA MABEL LEON CARDENAS** identificada con C.C. No. 52.862.147, por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado, ante los organismos de seguridad del Estado y **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

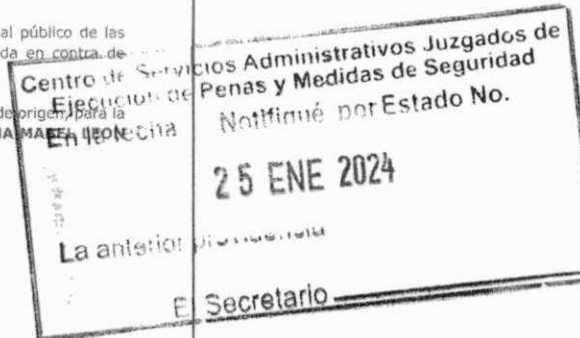
TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **BIBIANA MABEL LEON CARDENAS**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias, únicamente por la sentenciada **BIBIANA MABEL LEON CARDENAS**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



18/1/24, 17:12

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

ostmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

18/1/2024 17:12



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 31570- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1395 - CONDENADO: BIBIANA MABEL LEON CARDENAS

Responder | Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: caalmefi@gmail.com

18/1/2024 17:12



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caalmefi@gmail.com (caalmefi@gmail.com)

Asunto: NI 31570- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1395 - CONDENADO: BIBIANA MABEL LEON CARDENAS

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: caalmefi@gmail.com

18/1/2024 17:12



NI 31570- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1395 - CONDENADO: BIBIANA MABEL LEON CARDENAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

18/1/24, 17:12

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

ostmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

18/01/2024 17:12



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

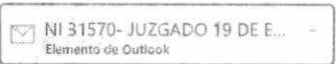
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 31570- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1395 - CONDENADO: BIBIANA MABEL LEON CARDENAS

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: caalmefi@gmail.com

18/01/2024 17:12



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

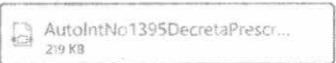
caalmefi@gmail.com (caalmefi@gmail.com)

Asunto: NI 31570- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1395 - CONDENADO: BIBIANA MABEL LEON CARDENAS

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: caalmefi@gmail.com

18/01/2024 17:12



NI 31570- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1395 - CONDENADO: BIBIANA MABEL LEON CARDENAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 24/01/2024 16:46

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 18/01/2024, a la(s) 5:13 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 31570- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1395 -
CONDENADO: BIBIANA MABEL LEON CARDENAS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2015-00631-00
Interno:	31570
Condenado:	HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISION	NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1397

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a resolver la solicitud **Prescripción de las penas**, allegada por el sentenciado **HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ**, sobre impuestas al prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 2 de diciembre de 2015, el Juzgado 32 Penal Municipal con función de Conocimiento De Bogotá, condenó a **HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ** identificado con C.C. No. 79.048.625, a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficial al INPEC con el fin de disponer lo pertinente para el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio a centro de reclusión respectivo, de inmediato.

2.2.- El 12 de febrero de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia del 2 de diciembre de 2015.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2016.

2.3.- El 16 de noviembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena, además, ordenó librar boleta de traslado intramuros. En la misma fecha se libró boleta de traslado intramuros No. 58.

2.4.- El 18 de noviembre de 2017, este despacho libro orden de captura No 41, en atención al oficio allegado por el INPEC, mediante el cual informa que tras de varias visitas no fue posible hacer efectiva la boleta de traslado intramuros No. 58, por tanto, se tiene que el penado cumplió dicha sanción desde el 26 de marzo de 2015, hasta el 14 de junio de 2016, cuando el INPEC realizó la primera visita al domicilio del sentenciado.

2.5.- El 4 de abril de 2019, se reiteró la orden de captura No. 41 del 18 de noviembre de 2017, mediante oficio No. 970.

2.6.- El 4 de abril de 2019, se reiteró la orden de captura No. 41 del 18 de noviembre de 2017, mediante oficio No. 970.

2.8.- El 17 de junio de 2021, este despacho ordeno requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, para que informara, a disposición de que autoridad se encuentra en prisión domiciliaria el sentenciado **HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ**, en el radicado No. 11001-60-00-057-2013-80079-00 y en que dirección cumple dicha sanción, y para que fuera puesto a disposición de estas diligencias una vez recobrara la libertad por ese radicado. Sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

2.9.- El 23 de agosto de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita la prescripción de la sanción penal, conforme al artículo 294 y 332 de la 906 de 2004, solicitud que fue reiterada el 16 de agosto de 2023.

3. CONSIDERACIONES

De la petición.

Como se dejó dicho anteriormente, el sentenciado allegó memorial dentro del cual solicita la prescripción de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, aduciendo que la fecha de los hechos datan del 21 de octubre de 2013 y este despacho tuvo conocimiento del 14 de octubre de 2016, además, indica que el delito de hurto calificado y agravado se encuentra dentro de los delitos susceptibles de la prescripción penal, y solicita "paz y salvo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Inicialmente se debe hacer saber al sentenciado, que dentro de la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, procede el despacho a resolver sobre la eventual prescripción de la pena.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que **HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 32 Penal Municipal con función de Conocimiento De Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficial al INPEC, con el fin de disponer lo pertinente para el traslado del sentenciado de su lugar de domicilio a centro de reclusión respectivo. Sin embargo, según lo informado por el INPEC, no fue posible lograr el traslado de **VILLAREAL GOMEZ** a centro de reclusión, por lo que este despacho libró orden de captura en su contra.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Y el artículo 90 ídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**

De conformidad con lo anterior, se observa que **HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ**, fue condenado el 2 de diciembre de 2015, (sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal), a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, sin que a la fecha se haya logrado el traslado de **HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ** al centro de reclusión, por lo que este despacho libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 5 de mayo de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena señalada (48 meses), no superaba dicho quantum.

Sin embargo, de la revisión del sistema del INPEC SISIPEC WEB, se tiene que el penado registra a la fecha, en detención domiciliaria desde el 26 de marzo de 2015, por el radicado No. 11001-60-00-057-2013-80079-00, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo; y como se dejó dicho en los antecedentes, este despacho solicitó a ese centro de reclusión con el fin de que informaran a disposición de que autoridad se encuentra en prisión domiciliaria el sentenciado y en qué dirección cumple dicha sanción, además, para que fuera puesto a disposición de estas diligencias una vez recobrara la libertad por ese radicado; no obstante, no se ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, y como quiera que conforme al artículo 90 del C.P., la privación de la libertad interrumpió el término de la prescripción de la pena, este Despacho NO decretará la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **VILLAREAL GOMEZ**, como tampoco dispondrá el ocultamiento ni archivo de la actuación; hasta tanto no se aclare la situación jurídica del penado.

Finalmente, se ordenará OFICIAR nuevamente a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, para que informe, a disposición de que autoridad se encuentra en prisión domiciliaria el sentenciado **HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ**, en el radicado No. 11001-60-00-057-2013-80079-00 y en qué dirección cumple dicha sanción.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de establecer la situación jurídica del penado **HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ**, dentro del radicado 11001-60-00-057-2013-80079-00, se dispone:

4.1.- OFICIAR por segunda vez, a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, para que **CON CARÁCTER URGENTE INFORME** a disposición de que autoridad se encuentra en prisión domiciliaria el sentenciado **HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ**, en el radicado No. 11001-60-00-057-2013-80079-00 y en qué dirección cumple dicha sanción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.2.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Pena Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que informen el estado actual del radicado 11001-60-00-057-2013-80079-00 llevado en contra de HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ, y se sirvan remitir copia de las decisiones tomadas dentro de ese asunto.

4.3.- OFICIAR al área de reparto de esta especialidad con el fin de que indiquen si ha ingresado proceso alguno con radicado No. 11001-60-00-057-2013-80079-00 llevado en contra de HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ, y de ser así a que despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prescripción de la pena, deprecada por el sentenciado HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ identificado con C.C. No. 79.048.625 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

18/1/24, 16:24

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

18/01/2024 16:07



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

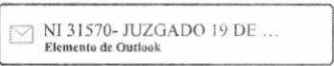
Asunto: NI 31570- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1397 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ac4615bbc36ab6cc41109c@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: caalmefi@gmail.com

18/01/2024 16:06



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[caalmefi@gmail.com \(caalmefi@gmail.com\)](#)

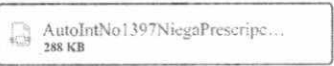
Asunto: NI 31570- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1397 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: caalmefi@gmail.com

18/01/2024 16:06



NI 31570- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1397 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir el AUTO de la referencia para su trámite y fines pertinentes.

Atentamente,



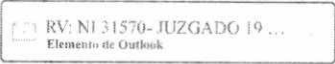
FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

18/1/24, 16:43

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: oscarvillag825@gmail.com

Ho: 18-01/2024 16:47



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oscarvillag825@gmail.com (oscarvillag825@gmail.com)

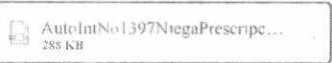
Asunto: RV: NI 31570- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2023-1397 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: oscarvillag825@gmail.com

Ho: 18-01/2024 16:47



NI 31570- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -- AI NO 2023-1397 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GÓMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

ernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero

24/01/2024 16:46

El mensaje

Para:
Asunto: NI 31570- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1397 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ
Enviados: miércoles, 24 de enero de 2024 21:46:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 24 de enero de 2024 21:46:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

p:er@procuradur
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Responder Responder a todos Reenviar
24/01/2024 16:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 31570- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1397 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ

MO Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega. caalmefi@gmail.com (c... 24/01/2024 16:58

Mensaje enviado con importancia Alta.

F:el Pena
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: caalmefi@gmail.com
Responder Responder a todos Reenviar
24/01/2024 16:56



NI 31570- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1397 - CONDENADO: HENRY YOVAN VILLAREAL GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,
Me permito remitir el AUTO de la referencia para su trámite y fines pertinentes.
Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25290-61-00-000-2018-00024-00
Interno:	34819
Condenado:	DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN
CARCEL	CPMS BUEN PASTOR.

TRAMITE INMEDIATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1729

Bogotá D. C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de octubre de 2019, el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, condenó a **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, a la pena de **84 meses de prisión**, pena de multa de 1.785 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 28 de enero de 2020, el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal MODIFICÓ los numerales 1º y 2º de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en el sentido de CONDENAR a DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO como coautora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN, a la pena principal de 64 meses y 24 días de prisión y multa de 1.632 SMLMV así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso a la pena de prisión, CONFIRMANDO en todo lo demás la decisión condenatoria.

Sanción que cumple desde el **24 de septiembre de 2018**, fecha en la que fue captura e impuesta detención domiciliaria preventiva.

2.- El 22 de febrero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió se diera cumplimiento al traslado intramuros.

3.- El 13 de enero de 2022, ingresa al correo electrónico de este despacho solicitud de libertad condicional.

4.- El 3 de noviembre de 2022, mediante oficio 129 CPAMS BOG AJUR DOM DE 25 DE OCTUBRE DE 2022, LA Reclusión de Mujeres El Buen Pastor solicita se informe el estado actual y situación de privación de la PPL DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO, quien se encuentra en prisión domiciliaria pro cuenta del radicado 2016-00126-00.

5.- El 21 de febrero de 2023, este despacho no concedió la libertad condicional por prohibición expresa por el delito.

6.- El 9 de mayo de 2023, este despacho resolvió no reponer la decisión adoptada en auto interlocutorio del 21 de febrero de 2023 y concedió en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

7.- El 23 de mayo de 2023, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá allega solicitud de piezas procesales.



8.- El 22 de julio de 2023, se recibió oficio del 21 de junio de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega resolución favorable No. 0981.

9.- El 15 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR del 27 de octubre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remite certificados de cómputos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR del 27 de octubre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme los aludidos certificados se tienen que la sentenciada **estudió 114 horas así:**

-Certificado No. 18938236, AÑO 2023, mayo (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de la pena que cumple **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**, por las **114 horas** de estudio cursadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio remitido del 21 de junio de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allega resolución favorable No. 0981.

4.2.- Respecto al correo allegado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante el cual solicita que se remitan piezas procesales del expediente, se dispone:

Ordenar al asistente administrativo de este despacho para que en coordinación con el escribiente de la secretaría No. 3 asignado a este despacho, de no haberse hecho ya, dispongan de inmediato las acciones pertinentes para completar el proceso digital con las partes faltantes y requeridas por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, además, se remitan por el medio más expedito tal como fue solicitado por dicho Juzgado.

En adelante se adopten las directrices de la Directiva 20 del 8 de junio de 2022 y se observen los protocolos 1 y 2 de 3 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA-20-11567) y el expediente digital se envía completo y actualizado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

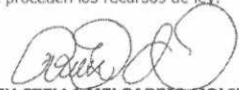


SIGCMA

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **04-12-2023** HORA: _____

NOMBRE: **DOMINGUEZ RUIZ LOZANO**

IDENTIFICACIÓN: **1024551936**

PERSONA QUE NOTIFICA: _____

 HUELLA
DAR

25 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 09/01/2024 11:12

ACUSO RECIBIDO

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

□

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de enero de 2024 9:45 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 34819- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1729 - CONDENADO: DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO

NI 34819- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1729 -
CONDENADO: DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-10395-00
Interno:	35937
Condenado:	JOHNATAN ALVAREZ FIGUEROA
Delitos:	TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión:	DECRETA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1215

Bogotá D. C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del sentenciado **JOHNATAN ALVAREZ FIGUEROA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 11 de diciembre de 2017, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **JOHNATAN ALVAREZ FIGUEROA identificado con C.C. No. 1.020.742.971**, a la pena de prisión de 24 meses, y a las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por igual lapso de la pena principal, como autor responsable del punible, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.**

Dicho fallo cobro ejecutoria el 11 de diciembre de 2017.

2.- El 13 de diciembre de 2017, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101003620 por valor asegurado equivalente a \$1.475.343 expedida por Seguros del Estado.

3.- El 5 de abril de 2019, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 25 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 20227030158251 del 1 de marzo de 2022, allegado por Migración Colombia, informando que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

5.- El 11 de junio de 2022, se recibió oficio No. S-20220108309/ARAIC-GRUCI 1.9 del 27 de abril de 2022, mediante el cual la Dirección de investigación Criminal e Interpol DIJIN, con antecedentes del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que a **JOHNATAN ALVAREZ FIGUEROA**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **2 AÑOS**, mismo que comenzó a partir del **13 de diciembre de 2017**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 13 de diciembre de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado executor.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (13 de diciembre de 2017 a 13 de diciembre de 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, se tiene de la información remitida por migración Colombia, que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia condenatoria, por la naturaleza del delito.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

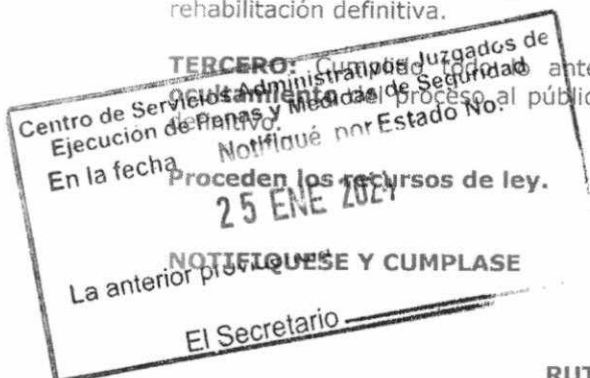
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal de prisión y accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, así como la consecuente LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado JOHNATAN ALVAREZ FIGUEROA identificado con C.C. No. 1.020.742.971, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplidos los requisitos anteriores, y previo devolución de la caución prendaria, realizar el proceso al público, y **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen para su archivo



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JOHNATAN ALVAREZ FIGUEROA
CARRERA 1 A ESTE No. 162 A - 76 BARRIO SANTA CECILIA PARTE ALTA DE LA LOCALIDAD DE
USAQUÉN
TELEFONOS DE CONTACTO 6699106/3142817671
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2661

NUMERO INTERNO 35937
REF: PROCESO: No. 110016000023201610395
C.C: 1020742971

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1215 Bogotá
D. C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA
EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal de prisión y accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y
fundones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, así como la consecuente LIBERACION
DEFINITIVA del sentenciado JOHNATAN ALVAREZ FIGUEROA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

11/1/24, 14:14

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

11/01/2024 14:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 35937- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1215 - CONDENADO: JOHNATAN ALVAPEZ FIGUEROA

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

11/01/2024 14:14



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[rhucigo@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 35937- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1215 - CONDENADO: JOHNNATAN ALVAPEZ FIGUEROA

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@condoj.ramajudicial.gov.co>
Para: alexanderrodolfo1928@gmail.com

11/01/2024 14:13



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

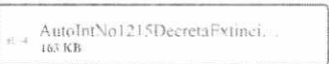
[alexanderrodolfo1928@gmail.com \(alexanderrodolfo1928@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 35937- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1215 - CONDENADO: JOHNNATAN ALVAPEZ FIGUEROA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cc: rhucigo@defensoria.edu.co; alexanderrodolfo1928@gmail.com

11/01/2024 14:13



NI 35937- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1215 - CONDENADO: JOHNNATAN ALVAPEZ FIGUEROA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

ernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11/01/2024 15:34

El mensaje

Para:
Asunto: NI 35937- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1215 - CONDE... : JOHNATAN ALVAREZ FIGUEROA
Enviados: jueves, 11 de enero de 2024 20:34:37 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el jueves, 11 de enero de 2024 20:34:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

p :er@procuradur
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos 11/01/2024 14:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 35937- JUZGADO 19 DE EJECUCION D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2018-02518-00
Interno:	43810
Condenado:	JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
DECISION	NIEGA NULIDAD- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL-

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1880/1881

Bogotá D. C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Sobre la nulidad y libertad condicional incoada por el la defensa del penado **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO**.

2.-ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de junio de 2022, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733 a la pena de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio de 2019 y constituyó caución prendaria para acceder al subrogado de prisión domiciliaria, fecha desde la cual comenzó a cumplir la sanción impuesta en la CARRERA B ESTE # 81 B – 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA -BOGOTÁ.

2.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó la vigilancia de la pena y solicita el informe de novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción.

3.- El 26 de noviembre de 2019, se requiere al penado explique porque motivos se encontraba fuera del domicilio.

4.- El 20 de febrero de 2020, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P. para que el PPL GONZALEZ MENDIVELSO rindiera las explicaciones de las trasgresiones reportadas y se solicita al INPEC la instalación del dispositivo GPS de control.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 2 de junio de 2022, se revocó la prisión domiciliaria, y en firme la diligencia se ordenó librar el traslado intramuros al COMEB LA PICOTA para que continúe cumpliendo la pena que le falta y hacer efectiva la caución prendaria prestada. El 19 de julio de 2022 cobro ejecutoria.

4.- El 21 de septiembre de 2022, el PPL GONZALEZ MENDIVELSO es dejado a disposición, quien fuera aprehendido el día anterior fuera del domicilio, se ordena su retorno al domicilio en la CARRERA 13 B ESTE # 81 B – 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA- BOGOTÁ o CARRERA 12 A BIS # 79 A - 33 SUR BOGOTÁ hasta tanto se materialice su traslado a intramuros, advirtiéndole que debe permanecer en su residencia hasta que el personal del INPEC se haga presente para su traslado, se libra orden de traslado intramuros 023.

5.- El 12 de septiembre de 2023, acorde con el informe de visita negativa de 4 de agosto y comoquiera que no se ha materializado el traslado a intramuros por parte el INPEC, se ordena librar su captura inmediata para el cumplimiento de la pena que le falta, orden número 016 de 12 de septiembre de 2023, la que no se ha materializado.

3.- DE LA NULIDAD

El defensor petitionó primeramente se examinen las siguientes irregularidades que pueden comportar la violación al debido proceso y defensa y consecuente nulidad:

1) IRREGULARIDADES PRESENTADAS:

Debo poner en conocimiento Señora Jueza irregularidades que se notan en la página para que su despacho las analice con el cuidado respectivo y decida sobre la petición.

El defendido fue capturado por el punible el 26 de marzo de 2018, conoció del caso juzgado 37 penal del circuito, vía preacuerdo se acordó una pena de 54 meses.

El día 25 de junio de 2019 se concedió la domiciliaria y se firmó diligencia de compromiso, se realizó ante cárcel la picota todo lo concerniente a su rescate y su traslado a su lugar de residencia.

El día 16 de diciembre de 2019 aparece registrada una visita negativa.

El día 20 de febrero de 2020 su despacho ordena al INPEC, se le instale un brazalete a mi defendido.

El día 20 de febrero de 2020 se realiza traslado a la defensa y condenado del art 477.

El día 13 de marzo nuevamente su despacho ordena al INPEC al instalar el brazalete al detenido.

El día 17 de 2020 se anuncia vencimiento del art 477.

El día 2 de junio de 2022 se revoca la prisión domiciliaria.

El día 2 de junio de 2022 se ordena poner a disposición al detenido en las instalaciones de la cárcel 010

El día 21 de septiembre de 2022 la policía dio traslado para dejarse a disposición y al siguiente día 22 de septiembre se ordena librar su captura inmediata, se ordena a la defensa que se comparezca.

El día 21 de septiembre de 2022 su despacho sacó auto para hacer efectiva la póliza

En fechas..... Su despacho reñera al inpec el trasladar al detenido a la cárcel para seguir purgando la pena impuesta.

Ante todo lo expuesto Señora Jueza se puede concluir que a su despacho sus órdenes nunca fueron acatadas?

1) por el Inpec



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del juzgado se recibieron los mensajes enviados a la defensa para su contestación, queda una duda, noto que ante la falta de defensa técnica se pudo haber producido en uso del art 29 de nuestra carta magna UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Mi defendido no es abogado y por ello el estado le asigna una asistencia técnica que debe velar por los intereses de su prohijado.

En la boleta de detención o encarcelación No 1082 cuando fue notificado, mi defendido les manifestó a los miembros del inpec que el debería ser llevado a la picota y ellos le contestaron, no hay orden, no aparece registro de traslado.

En ese orden de ideas, también se refleja en la página que se ha realizado VISITAS POSITIVAS a mi prohijado en donde se hubiese tenido la oportunidad de conducirlo a las instalaciones de la cárcel la picota, pero no ha sucedido nada Señora Jueza.

Toda era cantidad de inconsistencias ajenas a la voluntad de mi defendido, lo tienen a él TOTALMENTE CONFUNDIDO de allí que el se viene en consulta ante mí, finalmente diciéndome: "Abogado que hago me entrego". No es usual este tipo de situaciones dentro de un expediente en donde el inpec hasta el día de hoy 5 de octubre de 2023 no haya cumplido la orden emanada de su despacho.

El que a mi defendido lo hayan llevado LA POLICIA para dejarlo a disposición y haya sido devuelto a las 24 horas para su residencia.

El que el abogado nombrado por el estado no haya ofrecido en lo mínimo información ante su despacho respecto al traslado del art 477."

Solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el día en que se concedió la prisión domiciliaria y se firmó la diligencia de compromiso y se restablezca su derecho concedido y no se revoque la medida.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la nulidad.

De acuerdo a lo normado por el artículo 457 del C.P.P (Ley 906 de 2004) y el artículo 306 del C.P.P (Ley 600 de 2000) son causales de nulidad (i) La falta de competencia del funcionario judicial, (ii) la comprobada existencia de **irregularidades sustanciales** que afecten el debido proceso y (iii) la violación al derecho a la defensa.

Revisados los argumentos de la defensa y la información obrante dentro del expediente, observa el Despacho que las presuntas irregularidades anunciadas no comportan afectación sustancial al debido proceso y derecho de defensa, no revisten la magnitud para invalidar la actuación como pretende la defensa, veamos.

Es pertinente precisar que el penado GONZALEZ MENDIVELSO, desde que suscribió la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria tenía conocimiento de las obligaciones contraídas y las consecuencias negativas de llagarse a incumplir, fijando su domicilio la CARRERA 13 B ESTE # 81 B – 83 SUR. Barrio DOÑA LILIANA de Bogotá.

El COBOG La Picota reporto trasgresiones mediante oficios 113 COMEB JUR DOMIVIG 3100 de 1 de noviembre de 2019 y 113 COMEB JUR DOMI 4048 de 9 de diciembre de 2019 e informe del área de notificaciones de 26 de noviembre de 2019, razón por la cual el 26 de noviembre de 2019, el despacho lo requirió para que informara sobre las salidas del domicilio, y el 20 de febrero de 2020, se corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. para que rindiera las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

explicaciones del caso, a la par se requirió al INPEC se le instalara el dispositivo de control GPS se determinó.

Frente al enteramiento del trámite del incidente, se advierte que se libró oficio 4068 de 13 de marzo de 2020 a la dirección CARRERA 13 B ESTE # 81 B SUR – 83 BARRIO JUAN REY de la ciudad, y se libró telegrama 1631 de 13 de marzo de 2023 a la defensa Dr. FENIBAL RAMIREZ HERNANDEZ con dirección CARRERA 8 # 16 –88 OF. 807 de la ciudad; pero además, quedó constancia secretarial del 22 de julio de 2022, que nuevamente se corre el traslado, en razón a la suspensión de términos por la pandemia COVID 19; los cuales corrieron de 14 a 19 de agosto, para lo cual se remitió nuevamente telegrama 1965 de 27 de julio de 2020 a la defensa y al PPL vía correo electrónico el 6 de agosto de 2020 conforme soportes de trazabilidad que obran en la actuación, sumado que no obra constancia de devolución de la comunicación telegráfica enviada a la defensa.

No encuentra el despacho irregularidad sustancial en el trámite del enteramiento del traslado del incidente que trata el artículo 477 del C.P.P., de ahí que mediante proveído de 2 de junio de 2022 se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, decisión que igualmente fue objeto de notificación tanto al penado en forma personal inicialmente, quedando constancia que no se encontraba en el domicilio por lo que se envió telegrama 163 de 7 de julio de 2022, y a la defensa se notificó vía correo electrónico, conforme constancia de trazabilidad de envió que obra en la actuación y susceptible de los recursos de ley.

Como se puede advertir el trámite del traslado y notificación del proveído de revocatoria se surtieron en legal forma, luego el silencio de las partes, especialmente de la defensa, *per se* no puede comportar irregularidad sustancial que conlleve a la invalidación de lo actuado, como tampoco, el hecho de que el penado fue dejado disposición el 21 de septiembre de 2022 por la autoridad de policía, en razón a la aprehensión por estar fuera de su domicilio, se ordenó su retorno al domicilio por cuanto no se había agotado el traslado a intramuros como se dispuso en auto que revoco la medida.

De otra parte, si bien, como acota la defensa no ha sido trasladado a intramuros no obstante las visitas positivas efectuadas por el INPEC a su domicilio y lo ordenado por este despacho, tal situación tampoco comporta irregularidad sustancial que conlleve a la invalidación de lo actuado, pues debe tenerse en cuenta que a partir de 12 de septiembre de 2023 se libró orden de captura contra el precitado para el cumplimiento de la pena que le falta, la cual se encuentra vigente y no se ha materializado, aunado que se debe tener en cuenta, que el precitado estuvo privado de la libertad por el radicado 11001-61-01-630-2020-00, información que ya se requirió al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para establecer sumariamente que tiempo realmente ha cumplido y cuanto le falta por cumplir.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el defensor no revisten la magnitud para retrotraer la actuación, pues no se configura ninguna de las causales de nulidad señaladas en la norma, por consiguiente, el despacho no



SIGCMA

decreta la nulidad de lo actuado; menos aún, del auto que ordenó correr el traslado del artículo 477 del C.P.P.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 54 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 32 meses y 12 días.

En el sub examine, el condenado se encontraba privado de la libertad desde el 25 de junio de 2019 (fecha en que suscribió compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria), hasta el 2 de junio de 2022 fecha en que se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, y se ordenó su traslado a intramuros, es decir 35 meses 7 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, para un total de 35 meses 9 días, no reporta redención de pena, por tanto se cumpliría el requisito objetivo.

No obstante, lo anterior, es necesaria hacer las siguientes precisiones en cuanto al tiempo efectivo de privación de libertad de privación de la libertad,



SIGCMA

en primer lugar, se requirió información al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, para que alleguen información urgente, sobre la situación jurídica del precitado GONZALEZ MENDIVELSO, por cuenta del radicado 11001-61-016-30-2020-80000-00, quien al parecer estuvo privado de la libertad, fecha de la captura, orden de detención, modalidad y orden de libertad o si actualmente se encuentra privado por cuenta de dicho proceso, por lo que se reiterara el requerimiento.

De otra parte, no obstante, se ordenó su traslado a intramuros y el mismo a la fecha no se ha materializado, por diferentes motivos o circunstancias tal como se señala en el acápite de nulidad, se debe tener en cuenta que el 12 de septiembre de 2023 se ordenó la captura del precitado la cual tampoco se ha hecho efectiva, luego el tiempo de privación de la libertad necesariamente variaría, una vez se obtenga la información requerida, en todo caso, sin perjuicio de la información que se allegue, a partir de 12 de septiembre de 2023 se actualizará la actuación con orden de captura.

Si bien se podría colmar el factor objetivo, No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que GONZALEZ MENDIVELSO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha registra orden de captura vigente, mediante proveído de 2 de junio de 2022 se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, lo que hace inferir que la finalidad de la privación de su libertad en su residencia no cumplió con los fines de la misma, requiriendo tratamiento penitenciario.

Por lo expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Sea lo primero, tener y reconocer al profesional del derecho Dr. LUIS HERNANDO REINA GALEANO C.C. 19204413 Y T.P. 119328 DEL C.S.J., como defensor del penado JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO, Acorde con las facultades conferidas en poder.

4.2.- Se ordenará INFORMAR al Centro Carcelario La Picota de Bogotá-Control Domiciliarias, que el PPL JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733 a partir de 12 de septiembre de 2023 registra orden de captura 016 vigente para el cumplimiento de la pena intramuros que le falta, para que se actualice su hoja de vida; a la par, alleguen, toda la información sobre las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia, informen si el precitado informó sobre el cambio de residencia y demás documentos que reposen en la hoja de vida, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada.

4.3.- Reiterar requerimiento al CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA Y AL JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO se sirvan informar con urgencia la situación jurídica de JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733 dentro del radicado 11001-61-016-30-2020-80000-00, se indique fecha de captura, imputación, medida de aseguramiento, detención, si se le concedió la libertad se informe fecha, en todo caso allegar copias de las audiencias y decisiones adoptadas, información que se requiere con immediatez para determinar el tiempo de pena efectivamente cumplido por GONZALEZ MENDIVELSO en el proceso de la referencia. (adjúntese el requerimiento anterior)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.4.- Solicitar a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA- SIJIN, se sirva informar sobre las gestiones realizadas para lograr la captura del precitado. (Adjúntese copia de la orden de captura).

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad planteada por la defensa, acorde con las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO identificado con C.C. 1136911733, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al COBOG LA PICOTA-CONTROL DOMICILIARIA, para su información, actualización de la hoja de vida y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2024

de la anterior providencia

El Secretario

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

ecutiva de Internos

Regresar

Interno	1054549	Planilla Ingreso	10035711	Recaptura	No
Td	113095563	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	16/02/1999
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
alse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	25/06/2019	Nombre Padre	WILSON MARTINEZ
o. Identificación	1136911733	Fecha Ingreso	4/07/2019	Nombre Madre	SANDRA GONZALEZ
Nombres	JHON JORGE	Fecha Salida		Nro. Hijos	0
Primer Apellido	GONZALEZ	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
egundo Apellido	MENDIVELSO	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
JUAN REY DOÑA LILIANA		Teléfono	3223987872	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
		Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo

TEE

Interno	Documentos	Nacionalidad - Alias - Apodos	Ubicación - Ultima Labor	Domiciliarias	Beneficios Administrativos	Traslados	Fotos
miciliaria Interno							
Consecutivo	536077	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 13 B ESTE #81 B 83 SUR		
Número Documento	1082	Causal		Teléfono	3223987872		
Fecha Domicilio	5/07/2019	Fecha Inicio	9/07/2019	Número Caso	7059120		
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000015201802518		
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO E CUNDINAMARCA - COLOMBIA		
.OS							
Número	1082	Fecha Recibido	25/06/2019	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 13 B ESTE #81 B 83 SUR		
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	3223987872		
Fecha Documento	25/06/2019	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	SAN CRISTOBAL-BOGOTA DC		
		Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 43810

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 2013 - 1380/1381 FECHA ACTUACION: 22/12/2013

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jhon Jorge Gonzalez Mendivelzo

CEDULA DE CIUDADANIA: 1136411733

NUMERO DE TELEFONO: 3104054497

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:21

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de enero de 2024 6:42 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 43810- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1880-1881 - CONDENADO: JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO

NI 43810- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1880-1881 - CONDENADO: JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25430-60/00-660-2022-00210-00
Interno:	44292
Condenado:	LUIS DANIEL ROJAS ROJAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1833/1834/1835/1836

Bogotá D. C., Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena, prisión domiciliaria artículo 38G del C.P. y libertad condicional** en favor del sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, conforme a las solicitudes y documentación allegadas por el prenombrado y el penal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, condenó a **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 27.143.894 de Venezuela**, a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Tráfico, fabricación o Porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 4 de marzo de 2022**, fecha en la que fue capturado y en la actualidad.

3.- El 7 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 10 de octubre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se reconozca redención de pena y se le conceda la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

5.- El 6 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-16744, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, allega documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 11 de diciembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado reiterando solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.; y en la misma fecha se recibe memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-REDENCION DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-16744, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 126 horas así:**

Certificado No. 19027771, en 2023, en julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (126 horas).

El artículo 131 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, y punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se restará a la pena de redención, sin olvidar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades, se restarán diez punto cinco (10.5) días de la pena que cumple **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** por las **126 horas de estudio** realizadas.

3.2.-Prisión Domiciliaria 38 G del C.P.

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** es de 32 meses de prisión, de lo que se infiere que la mitad corresponde a **16 MESES**.

El prenombrado se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 4 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y puesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, - hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 21 meses y 12 días, más 10.5 días reconocidos de redención de pena, por lo que se infiere que ha descontado un total de **21 MESES Y 22.5 DÍAS**, por lo tanto, se infiere que cumple con el requisito objetivo.

De otra parte, encontramos que los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376 inciso segundo, por el que fue condenado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, en la sentencia base de esta ejecución, NO se encuentran en el listado de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, no se condenó a la prisión por la naturaleza del delito.

Al revisar la situación de la vida familiar y social del sentenciado, no se constata, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la sola manifestación de la dirección en donde residirá, copia de recibo de servicio público, y declaraciones rendidas ante notario por su compañera sentimental, no son suficientes para su demostración, por lo que, este Despacho considera pertinente ordenar entrevista o visita con el fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.



De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo (tanto familiar como social), por consiguiente, **no se concederá el sustituto deprecaado por LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, y se ordenará visita correspondiente.

3.3.-De La Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, **concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de marzo de 2022- fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 21 meses y 12 días, más los 10.5 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **21 meses y 22.5 días**, y las **3/5 partes de la pena de 32 meses** de prisión, **equivalen a 19 meses y 6 días**; por tanto, se infiere que en el sub **examine** se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la **resocialización del condenado**, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional



es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, **concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos:** 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecaado por LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**.

3.2.- Aclarar Quantum de la Pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **4 de marzo de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 21 meses y 12 días.

-Por redención de pena, **ROJAS ROJAS** ha descontado, 10.5 días.

Lo que implica que haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **21 MESES y 22.5 DIAS**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** en la CALLE 136 A No. 151 C - 04 segundo piso, barrio Suba de esta ciudad, donde residirá con su compañera permanente; **ANGIE DANIELA ANDRADE BELALCAZAR**, con abonado telefónico 3176856112 y 3208251458, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Prisión Domiciliaria y/o Libertad Condicional.

4.2.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 956 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS al sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 27.143.894 de Venezuela, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada a nombre del sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 27.143.894 de Venezuela, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NO CONCEDER el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 27.143.894 de Venezuela, conforme expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - CERTIFICAR que el sentenciado **LUIS DANIEL ROJAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 27.143.894 de Venezuela, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **21 MESES y 22.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. - REMITIR COPIA de esta determinación, a La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

03/01/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

LUIS DANIEL ROJAS

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

27 143 894



El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

rnanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduri
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:23

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de enero de 2024 6:18 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 44292- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1833-1834-1835-1836- CONDENADO: LUIS DANIEL ROJAS ROJAS

NI 44292- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1833-1834-1835-1836- CONDENADO: LUIS DANIEL ROJAS ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2019-04723-00 LEY 1826/2017
Interno:	48406
Condenado:	NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1823/1824/1825

Bogotá D. C., diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, de la libertad condicional y certificación del quantum de la pena, en favor del sentenciado **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 4 de octubre de 2019, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, condeno a **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. No. 1.233.503.473, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **15 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha. Adicionalmente, se reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos.

2.- El 13 de diciembre de 2019, este Despacho, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de noviembre de 2020, no se redensificó la pena impuesta, por aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4.- El 9 de noviembre de 2022, se reconocieron **129.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

4.- El 2 de diciembre de 2023, ingreso oficio No. 113-COMEB-AJUR-1558 del 16 de noviembre de 2023, con el que se remitieron documentos para estudio de redención de pena y libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-1558 del 16 de noviembre de 2023, certificados de cómputos de actividades para redención realizadas por **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El precitado **trabajó 1472 horas** así:

Certificado No. 18585611, en el año 2022, abril (128 horas), mayo (152 horas), junio (96 horas).
Certificado No. 18671977, en el año 2022, julio (136 horas), agosto (120 horas), septiembre (160 horas).
Certificado No. 18753020, en el año 2022, octubre (104 horas), noviembre (136 horas), diciembre (144 horas).
Certificado No. 18844573, en el año 2023, enero (144 horas), febrero (64 horas), marzo (24 horas).
Certificado No. 18941769, en el año 2023, abril (64 horas), mayo (0 horas), junio (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de trabajo realizadas por **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ** en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2023, **fué**



DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA** tiempo alguno de redención por las 152 horas registradas en dichos meses.

Ahora bien, comoquiera que, para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **EJEMPLAR**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue **SOBRESALIENTE**, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ochenta y dos punto cinco (82.5) días** de redención a **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**, por las **1.320 horas** de trabajo realizadas.

3.2.-LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así, la precitada norma, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Frente al análisis de la conducta punible realizada por el sentenciado, el cual fue condenado por el punible de Hurto Calificado y Agravado conducta punible con lo que vulneró el bien jurídico de patrimonio económico, hechos acaecidos el 24 de julio de 2019.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, en el presente caso, "El 24 de julio de 2019, a las 18:35 horas y en la calle 91 con carrera 9 A de esta ciudad, el joven Daniel Adames Duque, fue intimidado con arma blanca por Mosquera Quintero y Castellanos López, siendo despojado de sus elementos personales una billetera con documentos varios y un celular Huawei P20, emprendiendo la huida. Siendo aprehendidos por la ciudadanía y Agentes de Policía se ese sector de la ciudad realizan la judicialización de **JUAN CARLOS MOSQUERA QUINTERO** y **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**".

Se tiene, frente a la valoración de la conducta punible, que en el estado de la ejecución de la pena, tal valoración, debe ser acorde con los fines de prevención especial, que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar planeado, propio de alguien que optó por el delito como medio de subsistencia, de ahí que **é**



el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Obsérvese que, en esta instancia, si bien el artículo 64 del Código Penal exige previo a evaluar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, también lo es que el fin último de tal valoración es diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.

Sobre, la valoración previa de la conducta punible desplegada por el sentenciado, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

El examen de los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema, la Corte Constitucional puntualizó y decidió:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta Punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Es evidente que con tal comportamiento vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, acorde con las circunstancias fácticas los elementos de juicio tenidos en cuenta por el Juzgado fallador que da cuenta de la antijurídica, en razón a ello, se impone a esta Jueza, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional en pro de la protección de la sociedad y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social.

Factor Objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena impuesta que actualmente cumple el sentenciado es de 72 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 43 meses y 6 días.

En el sub examen **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2019, hasta la fecha, es decir 47 meses y 20 días, más 2 días de detención preventiva, más 7 meses y 2 días de redención de pena reconocida hasta la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 54 meses 24 días, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose este requisito.

Desempeño y Comportamiento del Sentenciado, durante el tratamiento penitenciario.

De otra parte, revisada la actuación, se tiene que la calificación de su conducta ha sido calificada durante todo el tiempo de privación de la libertad, como buena y ejemplar, por lo que el Consejo de Disciplina del penal emitió resolución 5368 de 16 de noviembre de 2023, recomendó favorablemente su libertad condicional, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, ha realizado actividades para redención de pena con resultados sobresalientes.

Sobre el proceso de rehabilitación, se allegó copia de la cartilla biográfica actualizada, se tiene que ha estado clasificado en fase de observación y diagnóstico el 11 de noviembre de 2020 mediante acta No. 113-052-2020 y en fase de alta seguridad, el 10 de marzo de 2022 mediante acta No. 113-038-2022, sin que exista nueva valoración a la fecha, aspecto determinante en el caso concreto, para establecer que ya en libertad anticipada no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados en correlación con la valoración de la conducta punible.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito, aunque se requirió al condenado **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ** para que aportara información sobre su arraigo familiar y social, a la fecha no ha remitido información alguna, de manera que, se deduce que el interno **NO CUENTA CON ARRAIGO FAMILIAR NI SOCIAL**, para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar consanguíneo y extenso, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo esta en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Perjuicios.

Respecto de los perjuicios, se tiene que por el punible contra el patrimonio económico no se tasaron perjuicios, y no obra información en el proceso sobre apertura de incidente de



reparación integral, por lo tanto, se requerirá información en tal sentido al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

De la valoración de la conducta.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de Conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico



de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Así, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**, el regular avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, pues se encuentra en fase de ALTA SEGURIDAD, desde el año 2022 sin nueva calificación que demuestre que este hubiera superado dicha fase, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones.

Es evidente que no puede obviarse el grado de lesividad del reato por lo que se sancionó a **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**, tal como quedó valorado inicialmente, por las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar descritas por el fallador, y tal como este lo indicó:

"si tenemos en cuenta, la denuncia Penal, informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, acta de derechos de los capturados, denuncia por la víctima y informe de investigador de Laboratorio de plena identidad de los acusados de 25 de julio de 2019, suscrito por Hernán Camilo Roa, los cuales demuestran que JUAN CARLOS MOSQUERA QUINTERO y NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ mediante el empleo de arma blanca, desapoderaron al joven Daniel Adamés Duque, quien indicó que le hurtaron una billetera con documentos personales y un celular marca Huawei P20, el pasado 25 de julio de 2019, a las 18:30 horas y en la calle 91 con carrera 9 A de esta ciudad."

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ** y por la cual fue sancionado, genera un alto grado de reproche dado que, sin importar las consecuencias de su actuar, atento contra el bien jurídico del patrimonio mediante amenazas y constreñimiento a la víctima con el fin único de obtener dinero de manera fácil, infundiendo temor y zozobra no solo a la víctima directa sino a la sociedad en general, quienes se ven expuestos a situaciones de similar naturaleza con frecuencia, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readaptará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 54 meses y 24 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de ALTA de SEGURIDAD, Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima



seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiaabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)".

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es el patrimonio económico, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo la ciudadanía en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podrá garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera deslizar de nuevo el sentenciado.

Con base lo anterior no se concederá por ahora la libertad condicional al penado **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social en una fase compatible con este beneficio

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



en correlación a la lesividad del daño causado, se verifique su arraigo y se constate si se impuso condena por los perjuicios.

3.3.- QUANTUM DE LA PENA.

Respecto del sentenciado **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. No. **1.233.503.473**, este despacho de oficio le certificara el tiempo total de pena cumplido entre privación física más redención de pena.

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **15 de diciembre de 2019** fecha de captura y hasta la fecha, **47 meses y 20 días**.

-Por redención de pena, **CASTELLANOS LOPEZ** ha descontado, **7 meses y 2 días**.

-Detención preventiva **2 días**.

Lo que implica que haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **54 MESES Y 24 DIAS**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**.

4.2.- REQUERIR a **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**, para que aporte los documentos que considere necesarios para acreditar su arraigo familiar y social, así como los datos de contacto y ubicación de la persona que eventualmente lo reciba en caso de que sea beneficiado con el subrogado.

4.3.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

4.4.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de haber sido así, remítase copia de las daciones tomadas dentro del mismo.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obren en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER ciento veintinueve punto cinco (82.5) días de redención de pena a **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. No. **1.233.503.473**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. No. **1.233.503.473**, por las 152 horas de actividades adelantadas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. No. **1.233.503.473**, conforme a las razones expuestas en auto.

CUARTO: CERTIFICAR que el sentenciado **NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. No. **1.233.503.473**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **54 MESES Y 24 DIAS**, conforme quedó discriminado en el acápite pertinente de este provido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de este despacho **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 3- ENERO-24

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48406

TIPO DE ACTUACION:

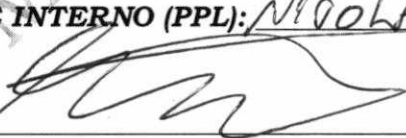
A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1823/1824/1825

FECHA DE ACTUACION: 5- DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 DE ENERO 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): NICOLAS CASTELLANOS

FIRMA PPL: 

CC: 1233503473

TD: 104218

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:25

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de enero de 2024 3:38 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48406- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1823/1824/1825 CONDENADO: NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ

NI 48406- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1823/1824/1825 CONDENADO: NICOLAS ANDRES CASTELLANOS LOPEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-31-04-050-2001-00312-00
Interno:	54063
Condenado:	WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO (Ley 600 de 2000)
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 86 B # 53 SUR- 22 MANZANA C TORRE 6 APTO 524 MULTIFAMILIARES TAIRONA, BARRIO CHICALA de la ciudad MOVIL: 3226655051-4508639- E-MAIL: josemiguelgamba3@gmail.com VIGILA: LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1785

Bogotá D. C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver sobre la solicitud de libertad condicional, elevada por la defensa del penado WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de julio de 2016, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA, a la pena principal de 28 AÑOS 2 MESS DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, a pagar perjuicios morales en el equivalente de 50 S.M.L.M.V., por encontrarlo responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde el 13 de enero de 2010, fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 11 de noviembre de 2020 el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Valledupar- Cesar, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

3.- El 10 de septiembre de 2021, este despacho reasume la vigilancia de la pena.

4.- El 10 de septiembre de 2021, no se autoriza trabajar fuera del domicilio.

5.- Al penado se le ha redimido pena, por estudio y trabajo 44 meses y 22 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad condicional

En cuanto a la solicitud de libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio anterior de integración social positiva, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, previo compromiso de cumplimiento de obligaciones, garantizadas mediante caución.

Dichos requisitos, se encuentran estipulados en el primigenio artículo 64 del Código Penal aplicable en este evento, por ser más favorable, Ley 599 de 2000, por tratarse de hechos ocurridos en el 11 de febrero de 2001.

Huelga puntualizar que no se aplican las disposiciones contenidas en la ley 890 de 2004 y 1709 de 2014 pues entraron en vigencia el 1º de enero y 20 de enero de 2005 y 2014 en desarrollo de proceso oral, sistema penal acusatorio.

En consecuencia, para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten, en que la penada haya sido condenada a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita un segundo requisito de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enuncados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 338 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 202 meses y 24 días.

En el sub examine GAMBA USMA, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2010 fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, luego a la fecha lleva privado de la libertad 166 meses y 29 días, más 44 meses 22 días reconocidos por redención de pena a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 211 MESES 21 DIAS; luego se cumple el requisito objetivo para el otorgamiento del subrogado.

Aunado a la información que ya reposa en el expediente y la, allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB, mediante oficio 113 COBOG AJUR DOMIVIG de 24 de febrero de 2023, donde se allega cartilla biográfica, acta de calificación de conducta y resolución favorable número 507 de 16 de febrero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina, en la cual se puede comprobar que su conducta ha sido calificada todo el tiempo de tratamiento entre buena y ejemplar, salvo para los periodos iniciales de su tratamiento de 6 de julio de 2012 a 6 de enero de 2013 (Mala y regular) y de 6 de enero de 2014 a 5 de julio de 2014 (mala y regular), lo que le genero dos sanciones disciplinarias, no obstante a partir del 6 de julio de 2014 a 5 de abril de 2015 fue calificada como buena y de 6 de abril de 2015 en adelante hasta febrero de 2023 fue ejemplar.

Sobre el avance del tratamiento penitenciario, se tiene que ha superado satisfactoriamente las fases de tratamiento, comenzando el 14 de julio de 2010, en fase de alta seguridad, mediante acta 323-016-2010, a partir del 12 de mayo de 2017 clasificado en mediana seguridad, fase semi abierta, no obstante, a partir de 17 de noviembre de 2020 le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria.

De otra parte, realizó actividades de estudio y trabajo al interior de los centros s de reclusión, que le ha significado no solo redención de penas en 44 meses 22 días sino adquirir mayores competencias para su retorno a la sociedad como persona de bien.

Aunado a lo anterior, respecto al cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria, el centro carcelario informa que no a registra trasgresiones en el cumplimiento de la sanción en su domicilio, y de otra parte, se encuentra pendiente solicitud de autorizar permiso para trabajar debido a la precaria situación económica por la que atraviesa con su grupo familiar, compuesto por dos hijos menores y su compañera, además allega los soportes y certificación de que para el día 5 de junio de 2023, salió de su domicilio para realizar una reparación locativa a un vecino, para obtener algunos recurso económicos por cuanto su compañera estaba desempleada, siendo atendible tal circunstancia, no obstante tal pedimento debía ser previo, no se registra ninguna otra novedad en el cumplimiento de la sanción en su residencia.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento intramural y domiciliario observado por el sancionado, hasta ahora ha sido beneficioso, luego considera esta ejecutora que el proceso de integral de readaptación del sentenciado GAMBA USMA, hasta ahora cumplido en lo que respecta la pena aquí impuesta y la condiciones particulares que han rodeado el proceso institucional hasta ahora cumplido, es positivo, pues del tiempo efectivo de privación de la libertad, 166



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MESES 29 DÍAS, se colige de las acciones del penado, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión en prisión formal (salvo para dos periodos al inicio del tratamiento) como en su residencia, las actividades intramurales desarrolladas y que le han significado redención de su pena y cumulo de competencias positivas para su proyecto de vida futuro, son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad en su residencia, máxime que ha demostrado la necesidad y urgencia debido a la precaria situación económica por la que atraviesa su grupo familiar, pudiéndolo hacer ahora sin restricción alguna; obviamente de no ser requerido por otra autoridad judicial.

Por consiguiente para que GAMBA USMA, goce del subrogado de libertad condicional, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas, observar buena conducta durante el periodo de prueba, fijar una ubicación en la ciudad, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena de 88 MESES 9 DIAS, que garantizará dicho cumplimiento mediante caución prendaria de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole desde ya, que en caso de incumplir las obligaciones, **entre ellas no pagar los perjuicios en el plazo fijado**, incurrir en nuevas conductas delictivas dentro del periodo de prueba fijado, se le revocará el subrogado concedido, en su lugar deberá cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir y se hará efectiva la caución.

Como quiera que a la fecha no se ha acreditado el pago de los perjuicios morales tasados en la sentencia de 50 S.M.L.M.V., se le concede un plazo de veinticuatro (24) meses para su pago, contabilizados desde el momento que salga en libertad.

Con base lo anterior se concederá la libertad condicional al penado WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA, para lo cual previamente, deberá suscribir la diligencia de compromiso en debida forma, que se remitirá con la notificación del presente auto y constituya la caución prendaria de 3 S.M.L.M.V., verificado ello, se expedirá la boleta de libertad con la advertencia expresa que deberá verificarse si es requerido, de ser así, dejarlo a disposición inmediatamente.

4.- De otras determinaciones

4.1.- Tener y reconocer al profesional del derecho Dr. JOSE MANUEL MARTINEZ MEDINA, como defensor del penado WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

4.2.- Sobre la solicitud de permiso para trabajar, no se emitirá pronunciamiento, atendiendo la decisión en precedencia adoptada

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL a WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA identificado con cédula de ciudadanía No. 79800173, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al penado WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA identificado con cédula de ciudadanía No. 79800173, un plazo de veinticuatro (24) meses para pagar los perjuicios tasados en la sentencia.

TERCERO: Una vez constituida la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante LA PENITENCIARIA LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, a favor del condenado WILLIAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

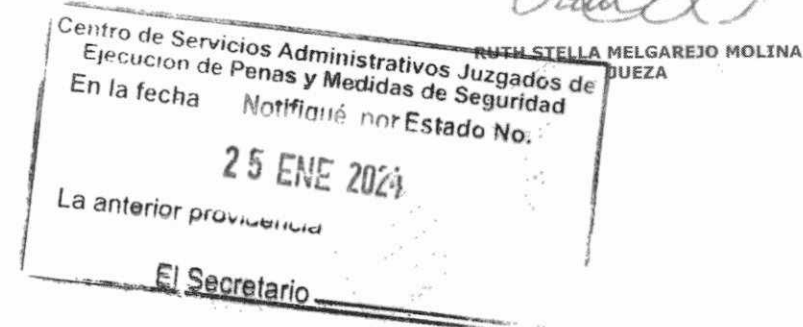
ALFREDO GAMBA USMA identificado con cédula de ciudadanía No. 79800173, con la advertencia expresa que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota- Control Domiciliaria de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 54063

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1785

FECHA DE ACTUACION: 12/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: William Alfredo Gambo

Firma: [Firma manuscrita]

Cédula: 79800 173

Huella:

Fecha: 13/12/2023

Teléfonos: 322 654 5050 304 546 0070



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:11

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 9:49 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 54063- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1785 -
CONDENADO: WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2015-09569-00
Interno:	58628
Condenado:	JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (ACUMULADO RAD. 2017-09100).
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1901 / 1902

Bogotá D. C., diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.977, a la pena principal de 54 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 6 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 5 de agosto de 2019, no se redosificó la pena impuesta.

3.- El 23 de julio de 2020, no se aplicó la Ley 1826 de 2017, en consecuencia, no se redosificó la pena impuesta.

4.- El 2 de marzo de 2021, se reconocieron 30 días como redención de pena, se decretó la acumulación de penas con el radicado 2017-09100 fijando la pena en 115 meses y 6 días, no se concedió la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria señalada en el decreto 546 de 2020.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

57 días 12 horas, el 28 de junio de 2021.

80 días, el 25 de enero de 2022.

35 días 12 horas, el 7 de junio de 2022.

18 días 12 horas, el 11 de julio de 2022.

4 días 12 horas, el 11 de julio de 2022.

41.5 días, el 26 de septiembre de 2023.

6.- El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decreto la nulidad del auto proferido el 2 de marzo de 2021.

7.- El 8 de noviembre de 2021, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), confirmó la decisión del 23 de julio de 2020.

8.- El 25 de enero de 2022, se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-015-2017-09100-00, fijando la pena en **109 MESES Y 24 DÍAS**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. No se concedió el beneficio de la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria transitoria que prevé el Decreto 546 de 2020.

Se reconoció además como parte de la pena, **4 meses y 6 días**, que permaneció en detención preventiva entre el 6 de diciembre de 2017 y 11 de abril de 2018, por cuenta del radicado previamente acumulado.

9.- El 2 de junio de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria que dispone el artículo 38G del CP.



10.- El 17 de abril de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito objetivo que contempla la norma.

11.- El 27 de abril de 2023, ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-5674 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

12.- El 19 de mayo de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-4890 sin fecha, con el que se aportó entre otros, resolución favorable No. 1379 de 13 de abril de los corrientes.

13.- El 8 de junio de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-6331 sin fecha, con el que el director de la CPMS Modelo, aportó documentos para acreditar el arraigo del penado.

14.- El 14 de septiembre de 2023, ingresó memorial suscrito por el penado, solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, advirtiendo que cumple con los requisitos contemplados en la norma, que la cárcel allegó los documentos necesarios, que se encuentra clasificado en fase mínima y, que, reposa la información de su arraigo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-5674 sin fecha, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudió un total de 378 horas así:**

Certificado No. 18810237, en el año 2023, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio tenemos que, durante los meses que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dicho periodo certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **treinta y uno punto cinco (31.5) días** de la pena que cumple **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ** por las **378 horas de estudio** cursadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres (3) partes de la pena.
2. Que su conducta sea buena y su comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer razonablemente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de las conductas punibles perpetradas por **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, se tiene que, en el radicado principal; 11001-60-00-013-2015-09569-00, fue condenado por cuanto el 24 de julio de 2015, cuando patrulleros de la Policía Nacional ejercían labores de vigilancia y control en la ciudad de Bogotá, observaron a un individuo con actitud evasiva, por lo que, procedieron a realizar registro, hallándole en la pretina del pantalón un arma de fuego tipo revolver con seis cartuchos en el tambor, y al requerirle el salvoconducto manifestó no contar con este, por lo que, se procedió a su aprehensión.

Y, en el radicado acumulado previamente; 11001-60-00-015-2017-09100-00, se profirió condena en su contra por el punible de hurto calificado agravado en la modalidad de consumado, toda vez que, el 6 de diciembre de 2017, la víctima se encontraba en su residencia y tras escuchar ruidos y observar sombras extrañas, advirtió la presencia de tres sujetos, uno de ellos lo encañonó con arma de fuego y le indicaron que no debía moverse o le quitarían la vida a él, a su menor hija y esposa. Los sujetos buscaban dinero en el inmueble, luego de un tiempo, y al no escuchar más ruidos, la víctima se comunica con la línea de emergencias 123, para informar lo sucedido, minutos después, observó que unos policiales llevaban a un sujeto, quien, además, tenía un televisor que reconoció de su propiedad, procediendo entonces a la aprehensión del sujeto.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo los bienes jurídicos del patrimonio económico y la seguridad pública, conductas que a diario aquejan a la ciudadanía, generando permanente zozobra y resquebrajando la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente a la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaron posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena acumulada impuesta es de 109 meses y 24 días de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 65 meses y 26 días.**

En el sub examine **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, ha descontado de la pena impuesta un total de 68 meses y 18 días contabilizados así: 55 meses y 13 días desde el 6 de mayo de 2019 - cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha-, más 8 meses y 27 días de redención reconocidos hasta el momento, más 4 meses y 6 días -que permaneció en detención preventiva por cuenta del radicado que fue previamente acumulado- mas 2 días - de detención preventiva en la fecha de los hechos del radicado principal-. Entonces, se infiere que, **se cumple el factor objetivo señalado en la norma.**

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de la reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resolución No. 1379 del 13 de abril de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo.



Corolario de lo anterior, con relación al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de acuerdo con lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 24 de mayo de 2019, siendo su última clasificación en fase MEDIA el 1º de marzo de 2022.

3.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, se desconoce si se adelantó incidente de reparación integral, como tampoco se ha acreditado la indemnización a la víctima en el proceso acumulado, por lo que, se solicitará información al respecto, luego, por ahora, tampoco se encuentra satisfecho dicho requisito. Cabe resaltar que, en el radicado principal no hay lugar a indemnización alguna comoquiera que, el titular del bien jurídico es la nación.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

El arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el director de la reclusión aportó fotografías poco visibles, al parecer del inmueble, hoja de autenticación biométrica de declaración extra proceso, sin especificar quien es el declarante y que manifestó, adverso de recibo de servicio público de Enel, sin que se observe la nomenclatura del inmueble, documentos con los que no es posible verificar la existencia real del arraigo.

Ahora, aunque en el plenario obra declaración rendida el 3 de febrero de 2022, por quien dijo ser el progenitor del penado y recibirlo en su domicilio en caso de ser beneficiado con la libertad condicional, anda se dijo sobre las personas que allí residen, si están o no dispuestas a acogerlo, sin mencionar que, ha transcurrido un tiempo amplio desde que se aportó esa información, siendo necesaria actualizarla.

Así las cosas, se concluye que, el sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ** no cumple con tal requisito, pues, la sola manifestación de la dirección en la que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, no es suficiente para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no sólo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado reedificara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ** ha estado privado de la libertad 55 meses y 13 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario la mayor parte de la reclusión ha sido calificado como ejemplar, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de MEDIA SEGURIDAD, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus



avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que el adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, en que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es: el patrimonio económico y la seguridad pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo a la comunidad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia, en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amenta y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente el progreso de su tratamiento, y se verifica la existencia de su arraigo familiar y social, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y que cuenta con arraigo familiar y social.



Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) días a la pena que cumple el sentenciado JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.977, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.977, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

25 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C.

12 32 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Josue Daniel Castro Alvarez

Firma [Firma]

Cédula 1023862977 TP

El Secretario

manda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduri

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:34

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 11:36 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58628- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1901-1902 - - CONDENADO: JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ

NI 58628- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1901-1902 - - CONDENADO: JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-015-2006-00031-00
Interno:	106084
Condenado:	SIRLEY RUBIELA CORREA VARGAS C.C. 52.538.098
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO
DECISION	NO LIBERACION DEFINITIVA- PRESCRIPCION PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 /1230/1231

Bogotá D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual liberación definitiva y extinción de la sanción penal elevada por la defensa de la sentenciada SIRLEY RUBIELA CORREA VARGAS, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de febrero de 2006, el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá, condeno a SIRLEY RUBIELA CORREA VARGAS a la pena de 150 meses de prisión, al encontrarla autora responsable del delito de homicidio agravado, a la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, a pagar perjuicios materiales y morales en el equivalente a 800 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El 21 de diciembre de 2010, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de la ciudad, otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 58 meses 29 días, suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2010 y presto caución prendaria mediante pólizas judiciales por números JU 648219 por valor de \$1.545.000, y JU 648234 por valor de \$515.000,00 de 23 de diciembre de 2010 de Liberty Seguros S.A.
- 3.- El 19 de julio de 2012, el Juzgado 4 de Ejecución de penas de Descongestión de Bogotá, no revocó la libertad condicional y negó la solicitud de no exigibilidad del pago de perjuicios, autorizando su amortización en cuotas serias y periódicas.
- 4.- El 3 de noviembre de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación, por redistribución de procesos, proveniente del juzgado 28 homólogos de la ciudad, requiere a la penada para que acredite el pago de los perjuicios, a la par, corre el traslado que trata el artículo 486 del C.P. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El traslado de incidente que trata el artículo 486 del C.P.P. corrió de 18 de diciembre de 2017 a 5 de enero de 2018.

6.- De la revisión del expediente, se logró verificar la consignación de los siguientes títulos judiciales por concepto de abono a perjuicios, así:

-400100003789050 de 3/10/2012 por valor de \$20.000
-400100003890245 de 4/12/2012 por valor de \$ 25.000
-400100003890242 de 4/12/2012 por valor de \$ 20.000
-400100003952264 de 9/01/2013 por valor de \$30.000
-400100003972272 de 1/02/2013 por valor de \$40.000
-400100004003553 de 1/03/2013 por valor de \$40.000
-400100004037246 de 2/04/2013 por valor de \$ 40.000
-400100004070444 de 3/05/2013 por valor de \$ 50.000
-400100004103087 de 5/06/2013 por valor de \$ 30.000
-400100004184887 de 14/08/2013 por valor de \$ 30.000
-400100004227646 de 12/09/2013 por valor de \$ 40.000
TOTAL \$365.000

Así mismo, el Juzgado 10 de Ejecución de Penas de la Ciudad, mediante oficio 605 de 4 de septiembre de 2018, reporta la conversión de los siguientes títulos:

-400100005206353 por valor de \$ 60.000
-400100004962067 por valor de \$ 60.000
-400100004790172 por valor de \$ 60.000
-400100005136963 por valor de \$ 30.000
-400100005136962 por valor de \$ 60.000
-400100005027433 por valor de \$ 50.000
-400100005027432 por valor de \$ 40.000
-400100004890356 por valor de \$ 30.000
-400100004890355 por valor de \$ 40.000
-400100004890353 por valor de \$ 40.000
Total \$440.000

7.- El 13 de agosto de 2019, se recova la libertad condicional.

8.- El 16 de septiembre de 2020, se decreta nulidad de auto de 13 de agosto de 2019 y se ordena correr el traslado del artículo 486 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA LIBERACION DEFINITIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del período de prueba sin que el condenado violare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Una de las obligaciones que impone el artículo 65 del Código Penal, es que se repare los daños causados por la infracción penal, en el presente asunto se tiene que la penada fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia, en el equivalente a 800 S.M.L.M.V., sin que dentro del expediente obre constancia que demuestre que fue cumplida dicha obligación en su totalidad no obstante se acredita abonos parciales por valor de \$440.000, de lo cual se corrió traslado del artículo 486 del C.P.P., de manera que no se ha cumplido con el total de requisitos impuestos, si bien es cierto prestó caución prendaria y firmo diligencia de compromiso y el periodo de prueba se encuentra vencido, también lo es, que no cumplió con la obligación de indemnizar a las víctimas, siendo este uno de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho, las víctimas tienen derecho a que se les repare los daños materiales y morales causados.

Para el caso no solo se requirió al penado para que acreditara su pago, sino que se corrió el traslado del artículo 486 del C.P.P. para que rindiera las explicaciones del caso, por lo que sería del caso entrar a resolver la eventual revocatoria del subrogado concedido.

En consecuencia, no es procedente extinguir la sanción por liberación definitiva.

2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Sin embargo, teniendo en cuenta que hay una causal de improcedibilidad de la sanción penal, como es la prescripción, el Despacho entrará a hacer el respectivo análisis, previamente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que a la penada la fue concedida la libertad condicional el 21 de diciembre de 2010 por un periodo de 58 meses 29 días, salió en libertad y firmo la diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2010, sin que se observe que haya cumplido con la obligación de cancelar los perjuicios a que fue condenada, no obstante se le concedió el paso a plazos, indefectiblemente el periodo de prueba se venció el 20 de noviembre de 2015, por lo tanto el termino prescriptivo empezó a correr desde el 21 de noviembre de 2015 y a la fecha han transcurrido más de 7 años sin que a SIRLEY RUBIELA CORREA VARGAS, se le hubiese revocado el subrogado o hubiese sido aprehendida nuevamente en virtud de la sentencia aquí



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

vigilada, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenada, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando las partes afectadas en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

NO obstante, los abonos parciales por valor de 440.000, consignados por la penada mediante título judicial y que fueron convertidos a este juzgado por el homologo 10 de ejecución de Penas de la ciudad según se referenciaron en presencia, se ordena su pago a la víctima o víctimas conforme se ordenó en la sentencia, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad enviara las comunicaciones pertinentes.

Como quiera que la penada prestó caución prendaria mediante pólizas judiciales, se ordenará su devolución.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000) y devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso, **previo ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI.**

Proceden los recursos de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la extinción por liberación definitiva a SIRLEY RUBIELA CORREA VARGAS identificada con C.C. 52538098, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuesta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

a SIRLEY RUBIELA CORREA VARGAS identificada con C.C. 52538098, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La prescripción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al víctima o víctimas, y expedirle orden de pago del abono parcial por concepto de perjuicios, por valor de 440.000, conforme quedo consignado en la parte motiva.

QUINTO: DEVOLVER LA CAUCION PRENDARIA prestada, mediante pólizas judiciales.

SEXTO: EN FIRME LA DETERMINACION, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y ejecución de la pena, tal como se dispone en la parte motiva.

SEPTIMO: CUMPLIDO todo lo anterior, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso, **previas las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 25 ENE 2024

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C. 25 ENE 2024

En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a
SIRLEY RUBIELA CORREA VARGAS
informándole que contra esta decisión el (los) recurso(s)
de

El Notificado, SIRLEY CORREA V. 52538098

El(la) Secretario(s)

manda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduri

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:37

Buen día

De la manera mas atenta, acuso recibido del auto de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia. Es de advertir que previamente a la fecha de 21 de dickebre de 2023, no se había remitido el auto para fines de notificación.

Cordialmente

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 6:09 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 106084- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1230-1231 - CONDENADO: SIRLEY RUBIELA CORREA VARGAS

NI 106084- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1230-1231 - CONDENADO: SIRLEY RUBIELA CORREA VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01676-00
Interno:	122521
Condenado:	JOSE GABRIEL CAYCEDO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1829/1830

Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena de JOSE GABRIEL CAYCEDO** conforme a la documentación allegada y solicitud de **reconocimiento días canon** remitida por el prenombrado.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE GABRIEL CAYCEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.315.649** de Honda - Tolima-, a la pena de 140 meses de prisión, multa de 2.684 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el de tráfico o porte de estupefacentes agravado, previsto en los artículos 376 inciso 1 y 385 numeral 3, 340 inciso 2º negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde el 29 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado y en audiencia concentrada le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 3.- El 8 de octubre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.
- 4.- Con decisión de fecha 8 de octubre de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, en su lugar, se ordenó oficiar a la Cárcel Distrital con el fin de que dispusieran lo pertinente para brindar atención médica al penado.
- 5.- El 7 de febrero de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38 y 38B del CP.
- 6.- El 4 de junio de 2019, el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas (Cundinamarca), asumió el conocimiento de la actuación por competencia.
- 7.- El 6 de diciembre de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.
- 8.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
11.25 días, el 6 de diciembre de 2019.
5 meses y 18 días, el 16 de abril de 2021.
1 mes y 29 días, el 13 de agosto de 2021.
100.5 días, 16 de noviembre de 2022.
- 9.- El 22 de octubre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.
- 10.- El 23 de septiembre de 2022, se reasumió el conocimiento de las diligencias.
- 11.- El 31 de marzo de 2023, el despacho negó la prisión domiciliaria por grave estado de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión al sentenciado.
- 12.- El 9 de junio de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR del 1 de junio de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.
- 13.- El 31 de julio de 2023, este despacho **redimió 100.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.
- 14.- El 6 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-3102 del 2º de noviembre de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.



15.- El 7 de diciembre de 2023, se recibió memoria del de la Picota mediante el cual solicita reconocimiento de días canon desde el año 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Redención de Pena.

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-3102 del 22 de noviembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC. De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajó un total de **1.384 horas**, así:

Certificado No. 18356071, en el año 2021, en octubre (152 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).
Certificado No. 18943354, en el año 2023, en abril (144 horas), mayo (112 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 19038004, en el año 2023, en julio (152 horas), agosto (168 horas), septiembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ochenta y seis punto cinco (86.5) días** de la pena que cumple **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, por las **1.384 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- Reconocimiento de días Canon.

De otra parte, el sentenciado allega memorial mediante el cual solicita se le reconozcan los días canon, desde el mes de mayo del año 2018, por lo que el despacho procede a estudiar la petición.

Para los efectos de contabilizar una sanción penal, se entiende, que el término de la pena que se cuenta por años, meses o días, e inicia en una fecha determinada, **concluye en el mismo número del día y el mismo mes, si es de año; y en el mismo número del día si es de meses**¹, por ende, para efectos de contabilizar la pena es irrelevante que un mes tenga 28, 30, o 31 días, por tal razón, este despacho no accederá la pretensión elevada en ese sentido por **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, y no reconocerá los días que pretende se le abonen al descuento de la pena.

En efecto, una vez fijado el monto de la pena privativa de la libertad en la sentencia condenatoria, bien sea en años, meses o días, debe ser en dichas proporciones que realice el estudio del tiempo de descuento físico incluidas las rebajas por concepto de redención de pena, entendidos todos esos valores en los del calendario común. Al respecto la Jurisprudencia ha señalado lo siguiente²:

"...art. 67 del código civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses que se haga mención legal **deben entenderse como los de calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número de meses." Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrente interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone con el argumento de quienes buscan un espíritu oculto: "...De que de otra manera resulta un día adicional tanto en la contabilización de los meses como en los años..."

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan, así como todas las que se hacen de un espíritu de ella que difiere de su espíritu, no son más que interpretaciones que no tienen cabida en la interpretación de dicho precepto legal, por tanto, la pena debe abonosarse en los meses y años que corresponden a la ley, sin que se pueda alegar un espíritu oculto.

¹ Por ejemplo: El término de la pena de un año que se comienza a descontar el 10 de febrero de 2012 caducará el 10 de febrero de 2013, es decir, para descontar dicha pena la compra una vez transcurrido el día 9 de enero de 2013 y deberá recabar la libertad el 10 de enero de 2013.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de julio de 1990, M.P. Dr. Rafael Baquero Barrera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lo anterior, está relacionado con lo establecido en los artículos 67 del Código Civil y 59 del Código de Régimen Político y Municipal, que disponen: Artículo 67 "todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderán que han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día del plazo" Artículo 59. "Todos los plazos de días, meses o años, de que se tiene mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entenderán los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará lo que disponga la ley penal."

En el mismo sentido, en reciente pronunciamiento, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sostuvo que:

"9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

Así las cosas, en el caso concreto, JOSE GABRIEL CAYCEDO fue condenado a una pena de 140 meses de prisión, tiempo que se contabiliza conforme el calendario común, indistintamente que el mes tenga 28, 29, 30 o 31, se itera, no obra norma o jurisprudencia vinculante que señale algo distinto a la interpretación efectuada, luego, no resulta procedente, en criterio de este despacho, la conversión, modificación de la pena que le fue impuesta, se itera, fue condenado a 140 meses calendario, pena que debe cumplir en el mismo sentido que le fue impuesta; como se ha explicado.

En consecuencia, no se accederá al reconocimiento de los días canon o días 31 de cada mes, solicitada por el sentenciado JOSE GABRIEL CAYCEDO.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHENTA Y SEIS PUNTO CINCO (86.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado JOSE GABRIEL CAYCEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.315.649 de Honda -Tolima-, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER los días canon o días 31 de cada mes, solicitados por el sentenciado JOSE GABRIEL CAYCEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.315.649 de Honda -Tolima-, según lo explicado en este auto.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2024

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 3-ENGO-24

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122521

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1829-1830

FECHA DE ACTUACION: 13-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ENERO 3 - 024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE Gabriel Cordero

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14315649

TD: 108532

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



rnanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduri

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:24

ACUSO RECIBIDO

□

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de enero de 2024 5:50 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 122521- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1829/1830 CONDENADO: JOSE GABRIEL CAYCEDO

**NI 122521- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1829/1830
CONDENADO: JOSE GABRIEL CAYCEDO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

nanda Garzon
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:11

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 9:49 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 54063- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1785 -
CONDENADO: WILLIAN ALFREDO GAMBA USMA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria